



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

**EL PERFIL PSICOLÓGICO DETERMINANTE EN LA SENTENCIA DE
GUARDA Y CUSTODIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

GRADUACIÓN POR TESIS

QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:

MAESTRA EN DERECHO

PRESENTA:

BAENA TOLEDO MARÍA ARCELIA

TUTOR: MAESTRO ANGEL MUNGUIA SALAZAR FES ARAGON

CIUDAD NEZAHUALCOYOTL, ESTADO DE MÉXICO, OCTUBRE 2021



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedicatoria(s):

A la vida por permitirme seguir adelante desarrollándome en diversos ámbitos, cosechando triunfos y superación tanto personal como profesional en espera de que me permita forjarme de la misma forma en el ámbito laboral.

A Víctor Raúl, Sheila Paola y Teresa Toledo, principalmente por ser una familia comprensiva y tolerante aun en los momentos más difíciles y arduos de mi vida tanto cotidiana como profesional, los cuales me han alentado y apoyado ante los contratiempos que surgen dentro de la vida. A mi hijo **Owen** por ser uno de los principales impulsos que me da la fuerza necesaria para seguir adelante.

A mis compañeros del posgrado por su apoyo, pero fundamentalmente por haberme comprendido y soportado a través de la vida, ante tanta adversidad y contratiempo, animándome a seguir en la azarosa tarea cotidiana de la investigación.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Estudios Superiores Aragón, por darme la oportunidad de ser parte de ella, ante la imperiosa demanda que esta tiene día a día, permitiéndome con esto poner en práctica los conocimientos que me fueron transmitidos en su momento por los profesores que me antecedieron en la profesión.

Al honorable y apreciable sínodo, que, con sus enseñanzas cotidianas como tutores, asesores y director del presente trabajo, permitieron con sus opiniones asertivas, la conclusión y terminación de la investigación que hoy se postula y efectúa mediante la réplica correspondiente.

A mi asesor, por haberme alentado en los momentos de mayor desasosiego para que culminara la investigación de referencia que en este acto se presenta, no permitiendo el mismo que flaqueara aun ante las adversidades de la vida, generando una mayor confianza y certidumbre en mi actuar profesional cada día hasta la culminación misma del proyecto que como ha quedado descrito con antelación, el cual hoy se presenta para su disertación inherente.

Al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (**Conacyt**) por haber apoyado durante el desarrollo del proyecto desde su inicio hasta la conclusión del mismo.

PROLOGO.

Una de las finalidades del derecho es el bienestar social, y esto se logra con la armonía y sistematización correcta de un cuerpo de leyes que buscan regir el comportamiento tanto de los gobernados como de los gobernantes, en un determinado espacio geográfico y en una determinada época.

El derecho, al ser parte de la cultura y representar los valores de determinadas sociedades, busca regular ciertas conductas para evitar que su comisión u omisión lesionen bienes jurídicos que son aceptados como importantes y por lo mismo protegidos por la sociedad.

En el sistema jurídico mexicano como en la mayoría de los sistemas democráticos, la protección de los derechos de los menores ha adquirido una gran importancia, la razón es simple pero poderosa, es una parte de la población más vulnerable que necesita del cuidado de los mayores para su correcto y natural desarrollo.

Como es de conocimiento general, en los tiempos actuales la separación de las familias tradicionales cada día es más común, las exigencias económicas y la conformación social hace que las parejas se enfrenten a diversos problemas que muchas veces termina en la separación aun y cuando hay hijos de por medio.

La separación de las parejas cuando hay hijos, trae consigo en la mayoría de las ocasiones una disputa por los mismos, dejando en los jueces la decisión de a quien le corresponderá la guarda y custodia de los menores, de ahí que los jueces deban allegarse de los elementos idóneos que les permitan tomar la mejor decisión.

Nos guste o no, con razón o sin ella, aún existe cierta tendencia a favorecer a las madres para que sean ellas las que se encarguen del cuidado de los hijos, hay legislación expresa (Vid. Código Civil del Estado de México) donde se señala que las madres tendrán preferencia para ello, violando con ello el principio de igualdad establecido en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es por lo anterior que el presente trabajo adquiere una gran relevancia para el cuidado de los menores, ya que como se puede apreciar, con éste se busca dar, mejor dicho, se busca dimensionar en su justo valor, la importancia que tiene el perfil psicológico para determinar en la sentencia a quien le debe corresponder la guarda y custodia en la Ciudad de México, no obstante, por su importancia bien puede servir de modelo a nivel nacional.

Lamentablemente, la asignación de la guarda y custodia de los menores causa grandes y a veces graves problemas entre los adultos cuando esto no debiera ser así, se pierde de vista que no solo es un derecho de los padres de convivir con los hijos, sino es un derecho de los hijos el ver a sus padres.

Así, al ser un derecho de los menores su sano desarrollo y la convivencia con sus progenitores, adquiere una gran importancia que los mismos se sometan a un estudio psicológico que sirva para determinar que padre es el más apto para tener bajo su cuidado a los menores.

En la actualidad, ya no debe operar preferencias *a priori*, lo que debe prevalecer es el interés superior del menor y para ello deben de tomarse de manera objetiva los datos que le permitirán al juez decidir quién es el más apto para su cuidado.

Como se señaló párrafos atrás, el tema no es de poca relevancia, se trata de definir el futuro de los menores a cargo de los mayores, de ahí la importancia y trascendencia de una correcta decisión.

El tema *per se* es de gran interés, si a ello le sumamos la dedicación y entusiasmo que la autora del presente estudio ha dedicado al mismo, da como resultado obvio, un estudio de gran trascendencia no solo para la Ciudad de México, sino para todo el país de ahí que estoy seguro que el presente estudio servirá de modelo para adecuar las legislaciones tanto locales como la federal para dar el verdadero valor que tiene el estudio de perfil psicológico como una herramienta objetiva y determinante para definir a quien corresponde en sentencia, la guarda y custodia de los menores.

Agradezco a la autora de este trabajo la oportunidad de prologar tan importante estudio, estoy seguro que su estudio y consulta pronto será casi obligado para cualquier jurista que se encuentre en un asunto donde se deba determinar la guarda y custodia de algún menor.

MTRO. HERIBERTO RAMÍREZ NERI
CIUDAD UNIVERSITARIA, MAYO 2019

EL PERFIL PSICOLÓGICO DETERMINANTE EN LA SENTENCIA DE GUARDA Y CUSTODIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

INDICE

INTRODUCCIÓN	VIII
CAPÍTULO PRIMERO	
La guarda y custodia en la Ciudad de México.	1
1.1. Concepto de guarda y custodia.	1
1.2. Tipos de guarda y custodia.	4
1.2.1. Guarda y custodia exclusiva.	
1.2.2. Guarda y custodia compartida.	
1.2.3. Guarda y custodia partida o distributiva.	
1.2.4. Guarda y custodia ejercida por un tercero.	
1.3. Legislación en materia de guarda y custodia.	9
1.4 Procedimiento para determinar la guarda y custodia.	13
CAPÍTULO SEGUNDO	
El perfil psicológico.	17
2.1. Qué es el perfil psicológico.	17
2.2. Técnicas de evaluación para guarda y custodia.	22
2.3. Papel del perfil psicológico en el procedimiento de guarda y custodia.	26
2.4. Importancia del empleo del perfil psicológico en casos de guarda y custodia.	31
CAPÍTULO TERCERO	
Análisis de la aplicación del perfil psicológico.	37
3.1. Las sentencias de guarda y custodia.	37
3.2. Sentencias en que se realizó la aplicación del perfil psicológico.	44
3.3. Empleo del perfil psicológico en la toma de decisiones en otras legislaciones.	46
3.4. Beneficios aportados en casos en los que se aplicó el perfil psicológico.	51

CAPÍTULO CUARTO	
Propuesta para establecer el perfil psicológico en la sentencia de guarda y custodia.	55
4.1. Necesidad de aplicación del perfil psicológico a los padres, con la finalidad de establecer la guarda y custodia.	55
4.2. Adición de artículo expreso que solicite el perfil psicológico de los padres de familia en casos de guarda y custodia.	67
4.3. Modificación al artículo 941 Bis del Código de procedimientos civiles de la Ciudad de México.	74
CONCLUSIONES	77
APENDICE	79
GLOSARIO	83
FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS	93

INTRODUCCIÓN.

A pesar de que en la actualidad las controversias de orden familiar, específicamente hablando las que se desarrollan a partir de situaciones de desintegración familiar, parecieran ir en aumento, en la ciudad de México no se encuentra establecido de manera específica un procedimiento que permita llevar a cabo de manera pronta y expedita la designación de la guarda y custodia de los menores, quienes al encontrarse en un punto intermedio se vuelven el blanco de ataques de los progenitores quienes se enfrascan en una lucha de poder, dejando de lado la consideración de salvaguardar el interés superior de los niños.

Aunado a la falta de atención en el procedimiento, se encuentra la falta de normativa que obligue a los implicados a someterse a consideraciones específicas a partir de la opinión de expertos, a fin de determinar la capacidad psicoemocional que contribuya a un sano desarrollo de los menores, pues se da por sentado suponer que, por el simple hecho de ser padres, tienen la capacidad física, económica y mental de velar por el bienestar de sus hijos.

Cuando se habla de relaciones paternofiliales, la atención que se dé a las cuestiones problemáticas que se presenten en las mismas, corre el riesgo de sufrir rezagos si no se está a la vanguardia respecto a los cambios que se presentan respecto a las normativas existentes, así como a la necesidad de ir adaptando la conceptualización que se tenga sobre determinados términos, por lo que para hablar de una cuestión de guarda y custodia es necesario referir aquellos términos que la componen y que dan lugar al tema primordial por establecer.

Lo anterior conlleva a la necesidad en primer lugar de establecer de manera específica lo que implica la guarda y custodia, para lo cual, se vuelve necesario hacer referencia de manera concreta a la evolución que ha tenido el término a lo largo del tiempo, pues a pesar de ser una figura que va de la mano con el progreso

de las relaciones paternofiliales, se da por sentado que es lo que debe entenderse por la misma y cuáles son los elementos que deben tomarse en cuenta al momento de determinarla.

De ahí que se vuelve necesario hablar sobre las implicaciones de la guarda y custodia, como figura jurídica separada de la patria potestad, pues si bien es cierto que forma parte de ella, lo cierto es también que debe ser considerada como objeto propio, debido a que aun con el aumento de separaciones y la necesidad de recurrir a ella, no existe una definición sobre guarda y custodia establecida de manera expresa en ninguna normativa, situación que en ocasiones se utiliza como laguna y permite que las decisiones que sean tomadas respecto a ella sean erróneas y generen un mayor perjuicio que beneficio para las personas que la requieran.

De la misma forma, es ineludible considerar las diferentes formas en que se puede observarse la guarda y custodia, pues si bien es cierto que no existe el establecimiento como tal del concepto, en países como España y Estados Unidos se habla de un modelo de custodia compartida, que cada vez se presenta en mayor número de casos, con la intención de que los menores tengan un mejor desarrollo integral que perjudique en menor medida su futuro individual.

A la par de lo anterior, debe establecerse de forma detallada el procedimiento para tramitar la guarda y custodia en casos de separación o divorcio, además, de la necesidad de regular los elementos que deben ser considerados para la toma de decisión cuando sea momento de dictar una sentencia, hablando específicamente del aspecto psicoemocional, la necesidad de regulación del perfil psicológico en un primer momento de los padres.

Por otra parte, la falta de sustento legal que obligue a los progenitores a someterse a las prácticas necesarias para con ello determinar que cuentan con los recursos

psicoemocionales idóneos para ejercer una guarda y custodia óptima que permitirá el sano desarrollo de los menores, permite que se continúen generando conflictos que más que interés por velar por sus hijos, muestran la inmadurez psicológica para hacerse cargo de la situación y con ello salvaguardar el derecho de los menores a crecer en un ambiente sano.

Por lo que se vuelve preciso en ese sentido tener en cuenta el aspecto referente al estado de salud de los implicados, esto en todo momento y no solo en aquellos casos en que el juzgador lo considere necesario, pues si bien es cierto es que al momento de llevar a cabo el proceso para obtener la guarda y custodia a fin de perjudicar a la contraparte, también lo es que se pueda tratar de personas emocionalmente incapacitadas, que más que velar por el bienestar de los menores, se interesan únicamente por su bienestar propio a costa de la propia integridad de sus descendientes.

La base de las consideraciones anteriores fueron realizar el análisis respecto a la posibilidad de establecer el perfil psicológico como un factor determinante en el momento de dictar sentencia de guarda y custodia de menores, por lo que se puede considerar, que una vez concluido el desarrollo de la presente investigación es un objetivo concluido, pues si bien es cierto se sabe la necesidad que existe en la legislación mexicana de considerar las mejores posibilidades que se deban brindar a los menores, también lo es que dicha necesidad no se atiende a profundidad, dejando a consideración de los juzgadores la decisión de solicitud del mismo, solo en aquellos casos en los que exista duda que no pueda ser verificada por otros medios.

Dentro del análisis propuesto, la hipótesis planteada fue el considerar que de no tener en cuenta el perfil psicológico de la persona que ejercerá la guarda y custodia de los hijos, al momento de dictar sentencia en casos de divorcio, entonces se generará una afectación el sano desarrollo psicoemocional del menor, vulnerando

con ello el derecho a salvaguardar el interés superior de los menores, misma que fue corroborada, pues la falta de atención a un aspecto tan relevante como lo es la estabilidad emocional de las personas encargadas de velar por sus interés, inculcando en ellos valores que los encaminen a convertirse en personas que se conduzcan con principios éticos, genera graves problemas que de forma inmediata posiblemente no serán visibles, pero que repercutirán en su formación futura.

Para llegar a dicha conclusión el desarrollo de la presente investigación se llevó a cabo dividida en cuatro unidades, siendo el objetivo de la primera concluir con la definición de guarda y custodia en México, llevando a cabo además el análisis de la legislación que a este respecto existe en nuestro ordenamiento legal, dentro de esta unidad fueron abordadas las temáticas relativas a los tipos de guarda y custodia que existen, así como el procedimiento que hasta el momento se lleva a cabo para poder otorgarla.

En lo que hace a la unidad se esperaba lograr la revisión de los aspectos relacionados con el perfil psicológico, así como la relevancia que este puede tener como elemento integral en la determinación de sentencias de guarda y custodia, por lo que se realizó la revisión de las técnicas de evaluación para el perfil psicológico el papel que este juega, así como la importancia de su empleo en el ámbito jurídico.

Para lograr el objetivo del tercer capítulo, el cual estaba encaminado a la identificación de los casos en los cuales dentro de la legislación mexicana se ha considerado el perfil psicológico como un factor que permitir dictaminar sentencia en casos de guarda y custodia de menores y la efectividad que este haya otorgado a la misma, se desarrollaron los temas respectivos al análisis sobre la aplicación del perfil psicológico, así como su empleo enfocado a la toma de decisiones en las sentencias de guarda y custodia, concluyendo con los beneficios que el realizar otorga.

Para finalizar, dentro del cuarto capítulo se atiende el análisis de los aspectos contenidos en el Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar la posibilidad de adicionar un artículo expreso que precise la realización del perfil psicológico de los padres de familia para determinar la guarda y custodia de acuerdo a la idoneidad de la persona que deba ejercerla, en situaciones de separación o divorcio.

CAPÍTULO PRIMERO.

LA GUARDA Y CUSTODIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. -

SUMARIO. - 1.1 Concepto de guarda y custodia, 1. 2 Tipos de guarda y custodia. 1.2.1. Guarda y custodia exclusiva. 1.2.2. Guarda y custodia compartida. 1.2.3. Guarda y custodia partida o distributiva. 1.2.4. Guarda y custodia ejercida por un tercero. 1.3. Legislación en materia de guarda y custodia. 1. 4. Procedimiento para determinar la guarda y custodia.

1.1. Concepto de guarda y custodia.

A pesar de que en nuestro país se da una gran relevancia al mantenimiento de las cuestiones jurídicas a la vanguardia y constantemente se generan modificaciones y actualizaciones en diversas materias, existen temas que se mantienen en un estado de rezago debido quizá en gran parte a la falta de una legislación unificada que trate los temas de manera precisa y permita que los procedimientos sean realizados de forma pronta y expedita.

En este sentido, una cuestión de suma importancia dentro del tema familiar, es el referente al derecho que tienen todos y cada uno de los que la integran, debido a que es prioridad de todo individuo su pleno desarrollo, el cual debe ser parte integral por el hecho de vivir en familia, toda vez que esta última tiene entre sus finalidades la de proporcionar la seguridad en diversos ámbitos como son: la convivencia, educación, falta de violencia al interior de la misma, entre otros; para con ello poder lograr que los integrantes de dicho núcleo se puedan encaminar de manera eficaz y generen un buen proyecto de vida.

Por lo anterior, es de suma importancia tener presente que se debe establecer un concepto claro y preciso sobre la implicación de la guarda y custodia de menores

que se encuentran a cargo de los adultos, ya sea por vinculación familiar o por un asunto de tutela de menores incapacitados, quienes se encuentran en estado de vulnerabilidad debido a su condición.

En la antigüedad el término de guarda era equiparable a la guarda de bienes o al depósito judicial, situación que fue considerada como una falta de respeto, pues se pensaba en las personas como objetos por lo que con posterioridad y debido a las reformas respecto a la forma en cómo se deberían considerar a los individuos se generó un cambio, ocasionando la necesidad de actualización del término, ajustándolo a la implicación que existe en materia de índole familiar.

En el derecho común no existe una definición exacta respecto a la guarda y custodia, por lo que es necesario realizar el análisis del término a partir del establecimiento en el Código Civil para el Distrito Federal sobre la figura jurídica de patria potestad, ya que se puede identificar a la guarda y custodia como un elemento de la patria potestad y es entendido como un atributo o deber cuya implicación es la atención y cuidado de los hijos.

De acuerdo con María Eloina González Ortiz:

“la patria potestad no es un derecho subjetivo de los padres sobre los hijos; antes, al contrario, supone un conjunto de facultades o derechos-deberes (derechos para cumplir deberes) de los primeros”¹.

Quedando con ello implicado que la patria potestad, y por consiguiente la guarda y custodia no es una decisión que deba quedar al libre albedrío de los padres, pues

¹ González Ortiz, María Eloina, Modelos de guarda y custodia. Síndrome de alienación parental, 1ª. Edición, Barcelona, Boch, 2010, p. 7.

al ser éstos los encargados de proporcionar las condiciones necesarias para que los menores crezcan en un ambiente sano y acorde a sus necesidades, se vuelven los primeros obligados en responder ante dichas necesidades.

Respecto a guardar y custodiar, específicamente hablando, en el diccionario jurídico se encuentran definidas como: las palabras “guardar” y “custodiar” proceden, respectivamente, del germanesco *wardon* que significa cuidar y del latín *custos* derivado de *curtos*, forma agente del verbo *curare*, que también quiere decir cuidar.²

De lo que puede establecerse que la guarda y custodia de los hijos debe entenderse como la actividad enfocada a cuidar a los hijos o incapacitados, a partir de la relación paterno-filial que exista para con los menores o el deber y autorización que tenga asignado algún tercero y deba ejercer las funciones relativas a dicha obligación, con la finalidad de apoyar en el sano y pleno desarrollo de los menores.

Es decir, se debe entender a la guarda y custodia como un deber que se encuentra establecido dentro de la figura jurídica de la patria potestad y la misma implica que se lleve a cabo el cuidado y atención de menores o incapacitados, en el ejercicio de la convivencia cotidiana, a fin de cumplir con la obligación correspondiente respecto a la preservación de sus derechos y mantener su salud física y mental en condiciones óptimas, sin interferencia de situaciones que vulneren su estabilidad psicoemocional.

En este sentido, queda evidenciado que por el simple hecho de ser progenitor de una persona, ser tutor de un menor o un incapacitado no se convierte en una prerrogativa a partir de la cual se puedan tomar decisiones unilaterales respecto a lo que pueda deparar el futuro de ese menor o incapacitado, pues si bien es cierto

² Diccionario jurídico en línea disponible en: <https://goo.gl/eiYh4d>.

que se adquieren derechos sobre la conveniencia de los menores, no lo es menos ciertos que dichos derechos conllevan una serie de obligaciones que deben ser respondidas en espera de que las decisiones se correspondan con la finalidad de tutelar el bien superior del menor.

1.2. Tipos de guarda y custodia.

Es necesario dar un sentido amplio a los conceptos que se abordan respecto a la guarda y custodia, pues si bien es cierto que es una institución que se encuentra presente cotidianamente en temas de índole familiar, lo es de igual forma, que la determinación de la guarda y custodia de los menores, al no contar con un procedimiento expreso que facilite su tramitación, puede ser establecida de manera pronta por el mutuo acuerdo de los progenitores, o bien ser determinada en sentencia dictada por un juzgador, mismo que va a realizar el análisis de los elementos que deben atenderse para llegar a dicha resolución.

En México, la única reseña de la que se tiene evidencia respecto a la forma en cómo se puede clasificar la guarda y custodia se encuentra en el diccionario jurídico, en donde se encuentra:

“Guarda general y especial, según se derive del ejercicio de una facultad natural o legal que imponga al titular la obligación de custodiarlos, o porque derive del mandato expreso conferido por el titular del derecho para establecer dicha custodia eventualmente”³.

De manera tal que se habla en primer lugar del tipo de guarda y custodia que se realiza de manera irrestricta por alguno de los tutores, sin que por ello el otro se

³ Ibídem, p. 309.

encuentre ajeno a las obligaciones para con los menores; y la segunda será la establecida quizá por necesidad de incluir especificaciones que otorguen beneficios al pleno desarrollo y sana protección que se requiere en determinadas situaciones, siendo este tipo de guarda establecida por la autoridad pertinente.

Aparejada a esta clasificación se encuentra la guarda de tipo provisional o definitiva, mismas que se basan en el tiempo en que se realizará la custodia. En España, se maneja un tipo de división diferente, incluyéndose además de los tipos arriba mencionados:

1.2.1. Guarda y custodia exclusiva.

También conocida como monoparental o individual es aquél tipo de guarda en la que solo uno de los progenitores es quien se encargara de manera privilegiada del cuidado y la educación de los hijos de forma permanente, sin que por ello el padre que no la tenga se deshaga de las obligaciones que la paternidad le confieren, pues la única dificultad que dicha custodia implica es la relativa a los tiempos que puede tener para la convivencia con los menores.

Este tipo de guarda puede determinarse ya sea por acuerdo mutuo de los padres, una vez que han determinado concluir con el matrimonio, pueden establecer quien se quedará a cargo de forma exclusiva con el cuidado y las atenciones de los menores, sin embargo, aun cuando dicho acuerdo sea llevado a cabo por parte de los padres a fin de dar certeza legal a dicho convenio deberá ser aprobado por un juez.

Ya que como lo menciona Elizabeth González⁴, entre los derechos y obligaciones que deben continuar teniendo los padres aun sin custodia, se encuentran el disfrute de los hijos, toma de decisiones, administración de sus bienes, así como la alimentación, además de educación compañía y muestras afectivas.

De la misma forma la guarda y custodia exclusiva puede ser por determinación expresa del juez, cuando no exista acuerdo por parte de los progenitores, o se considere que el acuerdo más que ser benéfico para los hijos o para uno de los padres, perjudique a uno y sea adecuado solo para una de las partes, ante tal situación el juzgador será quien lleve a cabo el análisis de los factores que considere se deban tomar en cuenta para dictar su resolución.

1.2.2. Guarda y custodia compartida.

Aunque tradicionalmente se determina la custodia monoparental, *“la custodia compartida se ha desarrollado en países como Suecia, Francia, Canadá, Australia y Estados Unidos”...* *“Y tiene como finalidad única que, salvo en los casos en que ello sea perjudicial para los menores de edad, ambos progenitores prosigan con la crianza de sus hijos, pues son ellos los beneficiarios directos y plenos de esta institución del derecho familiar”*⁵.

⁴ González Reguera, Elizabeth, “Guarda y custodia del menor” en Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama Internacional de derecho de familia, t. I: Culturas y sistemas jurídicos comparados*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 190.

⁵ Pérez Gándara, Raymundo, “La custodia compartida en el derecho familiar”, *Revista hechos y derechos*, México, núm. 42 noviembre-diciembre de 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11792/13602>.

Al igual que en el caso de la custodia monoparental, este tipo de custodia puede ser solicitada por ambos padres o determinada por el juez y no debe confundirse con la custodia distributiva, pues no se trata de establecer temporadas de convivencia con uno y con otro padre, sino de diseñar estrategias que permitan a ambos padres cumplir con las obligaciones respectivas a la convivencia cotidiana, educación y sana integración psicosocial.

1.2.3. Guarda y custodia partida o distributiva.

Debido a que ni la misma guarda y custodia compartida se encuentra en un desarrollo óptimo y únicamente se aplica en aquellos casos en que existe un conceso real entre los progenitores, hablar de custodia partida es aún menos común, pues se trata de un tipo de custodia que se practica cuando existen más de un hijo y la decisión con respecto al cuidado y la educación se establece de forma separada, es decir, un hijo se queda con el padre y otro u otros con la madre, prevaleciendo en este caso las mismas implicaciones que en los casos de guarda y custodia anteriormente mencionados.

En este sentido, es importante mencionar que este tipo de guarda y custodia se practica en países con un avance diferente respecto a las políticas de Estado presentes en México, pues países como Canadá, Australia e incluso Estados Unidos no dejan en el papel la cuestión de centrar la legislación en la preservación del interés superior de los menores, sino que practican este tipo de derecho por encima de los derechos de los progenitores, quizás atendiendo al sentido de ser los entes que representan las futuras generaciones y que darán valor a nuevas instituciones familiares que se presenten con posterioridad.

1.2.4. Guarda y custodia ejercida por un tercero.

Sobre este tipo de guarda y custodia Bernardo Cruz Gallardo, refiere que es una *“modalidad propia de familias desestructuradas por la ruptura matrimonial, y de las familias monoparentales. Muestra la falta de capacidad en los progenitores para el ejercicio de la guarda y custodia”*⁶.

De acuerdo con ello, este tipo de guarda y custodia se otorga a una persona diferente a los progenitores, pero que sin embargo tiene algún vínculo o parentesco con el menor, por lo que dicha guarda puede ser ejercida por abuelos o parientes allegados y de manera regular se presenta en situaciones en que no existe otra posibilidad que otorgue beneficio al desarrollo integral de los perjudicados.

Dentro de esta modalidad de guarda y custodia, se encuentra aquella que puede ser otorgada a una Institución, y esto es en aquellos casos en los que los menores o incapacitados que la requieren y sus progenitores o cuidadores no cuentan con una red familiar de apoyo que pueda desempeñarla, volviéndose necesaria la intervención del estado con miras a salvaguardar el bienestar superior del o de los niños involucrados.

Como consideración final de este apartado, es importante mencionar que estos tipos de custodia no son aplicables en la legislación mexicana, sin embargo, es posible que las reformas que se visualizan en la misma, permitirán la tendencia a que sean adoptadas en algún momento del desarrollo jurídico de nuestro país, ya que como se mencionó en párrafos anteriores, las modificaciones que se realicen no solo en este tema, sino en cualquiera que las requiera, deben llevarse a cabo, con la finalidad de otorgar mayor beneficio, justicia y seguridad a los individuos más vulnerables.

⁶ Cruz Gallardo, Bernardo, La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales, 1ª edición, Madrid, La Ley, 2012, p. 150.

1.3. Legislación en materia de guarda y custodia.

La regulación que versa sobre la forma en la cual deben atenderse los casos de guarda y custodia en México, parten en la mayoría de las ocasiones si no es que en su totalidad de la atención que se presta en situaciones de divorcio, pues es a partir de ello que los padres requieren acordar los términos a partir de los que se atenderá a la necesidad de desarrollo de los menores.

En España, el tema de custodia compartida es el que ha sufrido modificaciones, destacando una cláusula que obliga al juzgador a otorgar dicha custodia, con la intención de atender al interés superior del menor, sin que se profundice en los aspectos que se deben considerar para procurar dicha atención, situación que dificulta generalizar sobre la legislación que atiende a estas cuestiones.

De esta forma al hablar de una comparación sobre los aspectos que consideran relevantes las legislaciones de diversos países, el único punto de coincidencia es la relacionada con la manera en cómo debe realizarse el cuidado, convivencia y educación de los hijos, hecho que permea en el desenvolvimiento de las relaciones paternofiliales de todo entorno cultural.

En México, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece de forma general que dentro de los derechos de la infancia, la patria potestad se verifica como un deber de protección de los menores, y toda vez que la guarda y custodia se consolida como uno de los elementos de la patria potestad, se infiere que de manera implícita el artículo 4º de la Constitución es el primer ordenamiento en el que se dispone sobre los derechos de los menores a contar con un desarrollo integral, mismo que debe ser brindado por sus padres, tutores o encargados de su custodia quienes contribuyan en el ejercicio de dichos derechos.

Por otra parte, en el ámbito Internacional, Alejandro Cárdenas refiere:

“En el orden internacional, los derechos de los menores están tutelados a través de la Convención sobre los Derechos del Niño (1991), cuya fuerza, proveniente de su jerarquía normativa, se impone al régimen legal de la patria potestad por partida doble: por un lado, al reconocer a los padres un ámbito de autonomía en lo concerniente a sus responsabilidades, derechos y deberes (a. 5°); y, por otro, al fijar un mínimo de derechos a favor del niño, y a cargo de sus padres”⁷.

Quedando con ello confirmada que si bien es cierto que al hablar de guarda y custodia los aspectos se centran en cuestiones de índole específica las obligaciones que deben atenderla, también lo es que en primer orden se atiende a la figura jurídica de la patria potestad más que propiamente a la guarda, en espera de que se cumpla con la finalidad de que se procure tutelar el bien superior de los menores.

Por otra parte, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece:

Artículo 11. Es deber de la familia, la comunidad a la que pertenecen, del Estado y, en general, de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes, así como garantizarles un nivel adecuado de vida⁸.

⁷ Cárdenas Camacho, Alejandro, “Alcances de la patria potestad y la custodia”, en Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama Internacional de derecho de familia, t. II: Culturas y sistemas jurídicos comparados*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 559.

⁸ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en línea disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdonna/LGDNNA_orig_04dic14.pdf.

Dicha situación reafirma la obligación que corresponde en primera instancia a los progenitores, para que influyen de manera integral, responsable respetuosa, pero no solo ello, sino en el aspecto afectivo, generando una grata vinculación con los menores que fomente el sano desarrollo de los mismos.

Respecto a lo cual, el mismo ordenamiento en su artículo 22 insta:

“Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en familia. La falta de recursos no podrá considerarse motivo suficiente para separarlos de su familia de origen o de los familiares con los que convivan, ni causa para la pérdida de la patria potestad.

Niñas, niños y adolescentes no podrán ser separados de las personas que ejerzan la patria potestad o de sus tutores y, en términos de las disposiciones aplicables, de las personas que los tengan bajo su guarda y custodia, salvo que medie orden de autoridad competente, en la que se determine la procedencia de la separación, en cumplimiento a la preservación del interés superior de la niñez, de conformidad con las causas previstas en las leyes y mediante el debido proceso en el que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas. En todos los casos, se tendrá en cuenta...”⁹.

Artículo que permite dar por sentado que no solo es el aspecto del desarrollo físico del menor es el que se debe tener en cuenta cuando se presentan situaciones de guarda y custodia, sino más bien, se debe considerar al menor como un individuo integral, al que de no atender de manera correcta en aquellos aspectos que le son ajenos pero perjudiciales, se le vulnera su derecho a convivir con sus progenitores, aun cuando estos realicen vidas de manera separada.

⁹ Ibídem, p.8.

En el Código Civil para el Distrito Federal no se cuenta con un título específico que desarrolle la cuestión relativa a la guarda y custodia, sin embargo, y debido a que es un tema que continuamente se encuentra vinculado a temas de orden familiar, en el décimo capítulo, del Título Quinto, del mismo ordenamiento, relativo al tema de divorcio es posible encontrar diversos articulados que refieren a aspectos como los convenios que pueden establecer los progenitores a fin de acordar la guarda y custodia de los menores, la determinación del juez en caso de la inexistencia de dicho acuerdo, así como los elementos se consideran incluidos para llevar a cabo una guarda y custodia en casos de conclusión del vínculo marital.

De la misma forma, en el capítulo segundo del Título Sexto, relativo a la obligación del acreedor alimentario cuando cuenta con la patria potestad o guarda y custodia; así mismo en el capítulo sobre violencia familiar realiza la especificación de cambio de guarda y custodia cuando el menor se encuentra con el padre que la genera y con ello se genera un perjuicio en su pleno desarrollo.

Y de manera genérica en el capítulo primero del título octavo, en relación con la patria potestad se establece la cuestión respecto a la guarda y custodia, las obligaciones de crianza, incluida la educación escolar y en casa, alimentación y desarrollo psicoemocional, estableciendo además que se tomara en cuenta la opinión de los menores para poder determinar la guarda y custodia de los mismos.

A pesar de ello y como ya ha quedado establecido, lo respectivo a la guarda y custodia aún no cuenta con un apartado específico en el cual sean integrados de manera general y específica todos y cada uno de los elementos a tener en cuenta una vez que se debe llevar a cabo la tramitación de la misma, pues aun cuando se trata de un tema que gradualmente va tomando mayor fuerza y se presenta con mayor frecuencia, pareciera continuar supeditado a otras cuestiones de orden familiar como lo son el divorcio, concubinato y la misma patria potestad entre otros.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 9 de junio del 2014 se adicionó el Título Décimo sobre el juicio oral en materia familiar, mismo que entre otras cuestiones determina la tramitación de aquellos juicios de controversias relacionadas con la guarda y custodia, su modificación en caso de ser pertinente, especificando que dichas controversias deberán de realizarse acorde a reglas generales y del procedimiento oral.

Hasta aquí es posible identificar que de manera aislada se trata a la guarda y custodia como elemento constitutivo dentro de otras figuras jurídicas relacionadas con situaciones de índole familiar, sin embargo, no se encuentra establecidos de manera específica las normas o principios que regulan de manera explícita como se debe llevar a cabo la tramitación y los elementos que deben tenerse en cuenta el momento de fijarla en una sentencia, pues si bien es cierto que la autoridad competente debe realizar un análisis para determinar la idoneidad del progenitor que debe ostentarla, en la práctica y debido a la falta de normativa, la guarda finaliza determinándose de manera subjetiva y considerando diferentes elementos en cada situación específica, continuando en la mayoría de las ocasiones favoreciendo a las madres, perjudicando a los padres, pero sobre todo sin tener en consideración a los menores y su pleno y sano desarrollo.

1. 4. Procedimiento para determinar la guarda y custodia.

En los apartados anteriores se ha dejado claro que la cuestión de la guarda y custodia se encuentra estrechamente vinculada a aquellos casos de separación o divorcio de una pareja, llámese matrimonio o concubinato, en la cual ambos padres mantendrán la patria potestad, debiendo dar cabal cumplimiento a sus obligaciones como padres, a pesar de ello se deberá establecer a quien le corresponde la guarda y custodia.

Debido a que la guarda y custodia implica un derecho que debe recibir todo menor de edad o incapacitado y la misma debe ser ejercida por el padre o tutor, inicialmente el artículo 942 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal refiere:

“No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar cuando se solicite la declaración, preservación, restitución o constitución de un derecho o se alegue la violación del mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre cónyuges sobre administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores y en general de todas las cuestiones familiares similares que reclamen la intervención judicial”¹⁰.

Quedando con ello establecido inicialmente que no se requiere llevar a cabo algún tipo de trámite especial para solicitar la guarda y custodia que queda implicada dentro del aspecto de educación y cuidado de los hijos, sin embargo, es de notar que el ejercicio de dicha facultad siempre se realiza una vez que los progenitores, consideran necesario disolver el vínculo matrimonial, debido a cuestiones ajenas al interés de poner en marcha la obligación que tienen para con los menores.

Rosa Adriana Cruz, plantea que la legislación relacionada con el divorcio voluntario que tuvo lugar en el Estado de México en el año 2013, fue un gran avance en cuestión de disolución de vínculo matrimonial, a la par que permitió que se abriera la posibilidad de realización de acuerdos respecto a la forma en cómo se constituiría

¹⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en línea: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf>.

el régimen de convivencia, protección y salvaguarda del interés superior de los menores¹¹.

Cuando se habla de una separación que se realiza sin que medien graves conflictos, es posible que los padres logren realizar un convenio, mismo que presentan ante el juez, en el cual se establecen la forma como se realizara la guarda y custodia de los hijos, por lo que de esta manera es posible el trámite no requiera de mayor procedimiento, excepto la ratificación del juzgador, si considera que cuenta con los requerimientos indispensables para ser validado.

Por otro lado, se encuentran aquellos casos en los que los progenitores, no logran llegar a un acuerdo y se ven obligados a comenzar con la controversia ante el juez competente, a fin de que se lleve a cabo el análisis pertinente de las condiciones que serán las más benéficas para el desarrollo idóneo de los menores, procurando en todo momento que prevalezca el interés superior de los niños, a fin de que se vean lo menos afectados posibles por la determinación que han tomado sus padres, ante la disolución del matrimonio.

Cabe mencionar la situación en la que se ubican los menores o incapacitados que ya se encuentran bajo la guarda y custodia de alguno de los progenitores, pero que, sin embargo, su desarrollo integral se ve afectado por alguna conducta u omisión en la misma y por lo tanto se requiere se lleve a cabo un cambio en la guarda por lo que se debe realizar la demanda correspondiente para que se lleve a cabo dicho cambio.

¹¹ Cruz Mendoza, Rosa Adriana, “La prueba pericial en psicología, para determinar la guarda y custodia en menores ¿solo en caso de desacuerdo de los padres?”, Revista Ex Legibus, México, Núm. 3, 26 de octubre, 2015, pp. 97.

Ante estas situaciones, el juzgador que se haga cargo de la demanda analizará para poder tomar la determinación respecto a la designación de guarda y custodia, el cambio de la misma o en su caso si existe la necesidad de asignarla a una persona diferente de los progenitores, por encontrarse ambos en situación que vulneren el bien superior del menor.

Ya que como bien lo menciona Alejandro Cárdenas¹², debido a que la legislación mexicana, en cuestiones de sistema procesal familiar versa sobre una orientación de corte individual, impidiendo con ello contar con una solución unánime en algunos conflictos, por lo que al no contar el juez una solución adecuada a todas las situaciones, se deber atender a principios generales del derecho, a fin de evitar la violación a derechos subjetivos que se encuentren involucrados y con ello el perjuicio sobre los integrantes de la familia que se está desintegrando y que al hacerlo, vulnera la situación de los menores al colocarlos en una situación de cambio y adaptación no solo en su ámbito de convivencia física, sino además en lo que respecta a la situación emocional que deberán afrontar.

¹² Cárdenas Camacho, Alejandro, *op. cit.*, p. 564.

CAPITULO SEGUNDO

EL PERFIL PSICOLÓGICO. -

SUMARIO: 2.1. Qué es el perfil psicológico. 2.2. Técnicas de evaluación para guarda y custodia. 2.3. Papel del perfil psicológico en el procedimiento de guarda y custodia. 2.4. Importancia del empleo del perfil psicológico en casos de guarda y custodia

2.1. Qué es el perfil psicológico.

Uno de los aspectos de gran importancia en la vida del ser humano es el concerniente a la forma en cómo lleva a cabo las relaciones interpersonales, pues como ser racional, la socialización de los humanos se realiza a partir de las interacciones con otros seres de la misma especie, por lo que es necesario que las condiciones en que dicha socialización se desarrolle presente las condiciones más optimas, para que estas relaciones desemboquen en una sana y satisfactoria convivencia.

En este sentido más allá de las relaciones interpersonales, se debe de partir del aspecto personal, pues si este no se desarrolla de la manera adecuada, puede provocar que los múltiples factores con los que se tenga que interrelacionar el individuo le generen mayores daños que beneficios.

A partir de ello se vuelve necesario considerar el ámbito no solo social en el que se desenvuelve, sino además de forma individual, indicar cuales son aquellos problemas que lo aquejan y que evitan que su desarrollo como persona posteriormente le generara problemas de integración en la sociedad, por lo que se vuelve necesario indagar sobre aquellos aspectos que influyen en dicho desarrollo.

Por lo anterior, el punto de partida en esta sesión es la de conceptualizar el perfil psicológico, pues como se ha introducido es uno de los elementos que permite tener un panorama mayor, respecto a la forma en que un individuo se conduce en situaciones determinadas o ante problemáticas específicas, debido a que a partir de dicho perfil se pueden obtener conclusiones respectivas a sus condiciones de vida en el momento en que se realice y las posibles consideraciones tendientes a determinar cómo actuara posteriormente en condiciones similares.

Partiendo de la descripción genérica de la Evaluación Psicológica, se puede decir que la misma, de acuerdo con María Martina Casullo:

“conforma un capítulo tanto de la psicología básica como de la aplicada en los distintos campos o contextos que estructuran el quehacer profesional de los psicólogos: clínico, laboral, educativo, social, jurídico, comunitario. En cualquiera de sus aplicaciones supone siempre la posibilidad de analizar los diversos comportamientos humanos a fin de comprenderlos, compararlos, explicarlos”¹³.

Es decir, una evaluación psicológica no solo aplica en aquellas situaciones que requieran de un diagnóstico clínico para determinar la existencia de problemas de salud mental de las personas, sino que en la actualidad funge como auxiliar en una gran diversidad de disciplinas, incluidas la jurídica, permitiendo se obtenga una evaluación de corte conductual a partir de las vivencias que una persona haya establecido en distintos aspectos de su vida, incluidas las interacciones familiares.

¹³ Casullo, María Martina, “La evaluación psicológica: Modelos, técnicas y contexto sociocultural”. RIDEP • N° 1 • Año 1999, Universidad de Buenos Aires, Argentina, p. 100.

Pero, ¿por qué hablar de evaluación psicológica y que relación guarda la misma con el perfil psicológico? La respuesta a esta cuestión ubica a la evaluación psicológica como el género, a partir de la cual el perfil psicológico se vislumbra como la especie, misma que se vuelve una herramienta concreta que puede ser empleada no solo en situaciones clínicas o educativas que atienden a problemáticas psicológicas, fijando con ello un parámetro de aplicación con mayores alcances.

A decir de Fernández-Ballesteros (1994 citada en Aragón Borja, 2015) “la evaluación conductual es la alternativa a la evaluación psicológica, cuya meta es la identificación de las conductas objeto de estudio motoras, fisiológicas y cognitivas, así como de las variables ambientales y/o personales que las mantienen o controlan, con el objetivo último de planear la intervención” ¹⁴.

Para poder considerar un perfil psicológico, lo primero es el establecimiento de que es la evaluación de la conducta, cual es la finalidad y cuáles son los aspectos que son considerados para poder realizar dicho perfil, con ello poder emitir un diagnóstico que indique cuales son las variables que intervienen en la personalidad de quien se está evaluando.

De la misma forma, continuando con lo planteado con Fernández (2013) en primer lugar es preciso hablar de evaluación psicológica, misma que involucra el proceso para llevar a cabo la resolución de problemas por medio de una toma de decisión, una vez que se requiere la realización de actividades para la recolección de información pertinente, para la cual se emplean pruebas, medición de los resultados y obtención de información por diversos medios¹⁵.

¹⁴ Aragón Borja, Laura Edna, Evaluación Psicológica. Historia, fundamentos teórico-conceptuales y psicometría, 2ª. Edición, México, Manual Moderno, 2015. p. 51.

¹⁵ Fernández-Ballesteros, Rocío, Evaluación psicológica. Concepto, métodos y estudio de casos. 2ª. Edición, Madrid, Pirámide, 2013, p. 21.

El resultado de dicha evaluación psicológica, se convierte en el perfil psicológico que se concretiza como un instrumento de medición que dentro del área de la psicología permite contar con datos precisos, confiables y adecuados para ofrecer un diagnóstico respecto al estado de salud (incluido el aspecto personal, emocional y psicológico) del evaluado, a partir de lo cual se pueda realizar una intervención pertinente en el ámbito psicológico o proporcionar un perfil de personalidad de forma eficaz, que apoye la toma de decisiones respecto a las interacciones que pueda tener en su entorno.

En este sentido, el auxilio que el perfil psicológico brinda en los casos, no solo de guarda y custodia, sino en todos aquellos ámbitos del derecho familiar, se visualiza importante, debido a que como lo apunta la D^a. M^a. José Catalán, la prueba psicológica proporciona el aporte de aquellos conocimientos especializados que en ocasiones el juzgador no puede prever, lo cual ofrece una mayor credibilidad y eficacia a los juicios emitidos durante un procedimiento y su posterior sentencia¹⁶.

El perfil psicológico se elabora a partir de la evaluación psicológica, misma que es una indagación de corte científico respecto a la forma de conducirse de un individuo, teniendo como meta o fin último el proporcionar una evaluación efectiva que permita la toma de decisiones de forma pertinente, empleo que en México aún se encuentra muy limitado a ser aplicado para la medición de condiciones específicas que involucran únicamente aspectos de tipo educativo.

Además, permitirá determinar rasgos en diversos aspectos de la personalidad individual y la forma como se conduce frente a los demás, en situaciones concretas, el tipo de decisiones que se toma en caso específicos, los recursos con los que

¹⁶ Catalán Frías, D^a. M^a. José, Evaluación de custodia: criterios psicológicos utilizados por los psicólogos Forenses de la Administración de Justicia. (Tesis de pregrado). Universidad de Murcia, Murcia, 2015.

cuenta para afrontar problemáticas que se le presentan en la vida, incluidas aquellas de carácter legal en las cuales requiere una valoración.

La estrecha relación de estos elementos permite la consideración de una vinculación igual de estrecha entre psicología y el ámbito jurídico, misma que verifica la interdisciplinariedad que se requiere entre ambas ciencias, sin que dicha relación se agote en el trabajo en común, pues a pesar de que ambas se sirven de la otra en algún momento, al mismo tiempo interactúan con otras ciencias en la práctica que tiene como finalidad el entendimiento de la conducta humana.

Promover esta vinculación, implica en primer lugar entender los aportes que la propia valoración psicológica ofrecen al campo jurídico, pues como bien lo menciona Miguel Clemente (1995 citado en Da. Ma. José Catalán) la psicología permite llevar a cabo el estudio del comportamiento humano, y no solo eso, de los grupos que tienden a desarrollarse en situaciones que deben regularse de manera jurídica¹⁷.

Los aspectos que la psicología tiene en cuenta son las valoraciones respectivas a los individuos, no solo en su ámbito mental, sino además en aquellos aspectos psicoemocionales que juegan un papel importante en el intercambio social del día a día, el cual invariablemente podrá desembocar en un aspecto jurídico que requiera de la observación pertinente por parte de ambas ciencias, en vistas a encontrar la mejor solución a problemáticas de interés social.

Reviste una gran relevancia lo relativo al uso que el encargado de la impartición de justicia realiza de los recursos, pues si bien es cierto que se han llevado a cabo reformas encaminadas a mejorar la realización de los procedimientos, teniendo en cuenta los elementos que sirvan para la mejor toma de decisiones, también es cierto

¹⁷ Catalán Frías, Da. Ma. José, *op. cit.*, p. 9.

que se continúa dejando a discreción del juzgador el empleo de los mismos y la intervención de otros especialistas como apoyo en esa toma de decisiones.

Quizás podría parecer impositivo establecer como obligatorio la elaboración del perfil psicológico correspondiente en todos los casos de guarda y custodia, sin embargo, también podría proporcionar un beneficio extra en las condiciones de vida de los menores involucrados, quienes son el eje primordial en cuestiones de índole familiar.

2.2. Técnicas de evaluación para guarda y custodia.

Como ha quedado especificado, parte de la labor del psicólogo como actor vinculante a todas aquellas situaciones que permitirán a un juzgador la mejor toma de decisiones parte de la realización de una evaluación psicológica, misma que en estos casos tiene como finalidad la emisión de un perfil idóneo para poder realizar la obligación que tienen los padres para con sus hijos y garantizar con ello su sano y pleno desarrollo.

De manera genérica, dentro del ámbito judicial al igual que en el clínico se llevan a cabo entrevistas de tipo estructurado, mediante las cuales se pretende obtener información respecto a una situación concreta y a personas específicas, sin embargo, la obtención de dicha información tiende a ser subjetiva, debido a que solo se captura aquello que es asequible a simple vista.

A la par de la entrevista es necesario la realización de un informe que detalle la situación que presenta la persona que está siendo evaluada, pero una valoración en este sentido, siempre tiende a poder contar con un grado de manipulación que en ocasiones puede perjudicar a cualquiera de las personas involucradas, en lugar

de otorgar resultados certeros, mismos que se pueden obtener a partir de una evaluación mejor estructurada.

A este respecto, Enrique Echeburúa menciona:

“La técnica fundamental de evaluación en psicología forense es la entrevista pericial semiestructurada, que permite abordar de una manera sistematizada, pero flexible, la exploración psicobiográfica, el examen del estado mental actual y los aspectos relevantes en relación con el objetivo del dictamen pericial”¹⁸.

Lo que implica que la práctica judicial, hablando específicamente de los casos atendidos en España, se apoya de instrumentos objetivos en los cuales se incluye al menos una entrevista, una batería de pruebas a partir de lo cual se realiza un dictamen de tipo pericial, dependiendo del objetivo que se persiga en el procedimiento de que se trate, para que la posterior emisión de una sentencia.

El Código Civil para el Distrito Federal, establece que los menores de edad tendrán la oportunidad de ser escuchados, situación que puede considerarse como una herramienta auxiliar en la determinación de la guarda y custodia, sin embargo, aun cuando se tiene en cuenta el apoyo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal, esta cuestión no se aplica de forma regular y mucho menos como factor decisivo en estas cuestiones familiares, pues el Juez continua teniendo la potestad para que tenga verificativo la audiencia que servirá como elemento de determinación.

¹⁸ Echeburúa, Enrique, et al., “La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Granada, España, vol. 11, núm. 1, 2011, pp. 145.

De la misma forma, acorde con el artículo 417 Bis de dicho código:

“Se entenderá por asistente de menores al profesional en psicología, trabajo social o pedagogía exclusivamente, adscrito al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal u otra institución avalada por éste, que asista al menor sólo para efecto de facilitar su comunicación libre y espontánea y darle protección psicológica y emocional en las sesiones donde éste sea oído por el juez en privado, sin la presencia de los progenitores, y sin que ello implique su intervención en la audiencia”.¹⁹

Realizando un análisis minucioso a dicho artículo, permite establecer que se debe considerar el trabajo de especialistas como una forma de evaluación para la designación de la guarda y custodia, aun cuando dicha consideración no sea obligatoria, sino quede como una decisión que el juzgador puede atender, en los casos que considere pertinente.

Los cambios de los que han sido testigos diferentes países, respecto a las adecuaciones que en materia familiar han requerido las legislaciones, parten de la siguiente base: la consideración de determinar como criterio de vital importancia, tener en cuenta el principio del interés del menor, a fin de que las alternativas que sean tomadas en cuenta involucren las decisiones que perjudiquen en menor medida su sano desarrollo.

Ejemplo de lo anterior es España, país en el cual hablando de justicia la participación de especialistas como los trabajadores sociales tiene entre otras funciones la evaluación del ámbito socio-familiar en el que se desenvuelven los menores, quizás debido a la violencia que se presenta en los hogares, aunado a la

¹⁹ Código Civil para el Distrito Federal en línea: <http://aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>.

necesidad de opciones de custodia que fomenten la protección de los menores y en donde dicho trabajo requiere del empleo de aquellas herramientas que permitan analizar dichas problemáticas de forma directa.

En el mismo sentido se da por entendido que para realizar una valoración de las opciones con las que se cuenta para determinar la guarda y custodia de los menores, en lo que respecta a la justicia familiar son considerados los puntos de vista emitidos por especialistas dentro de lo que se encuentran al menos trabajadores sociales, psicólogos y quizás en algunos casos pedagogos que pueden aportar la evidencia objetiva necesaria en la toma de la mejor decisión.

Teniendo en cuenta que se debe considerar la intervención del trabajador social, mismo que debe realizar una valoración de tipo socio-familiar, para con ello realizar un informe completo, que incluya todos aquellos aspectos que afecten en los casos de disolución familiar y más aún en lo respectivo a la protección de menores, la misma debe complementarse o trabajarse en conjunto con la evaluación psicológica, misma de la cual Eva Gómez Diago, emite la siguiente propuesta:

“La misión del psicólogo en los informes de valoración de la idoneidad de los padres separados para el ejercicio de la custodia de los hijos consiste en evaluar mediante procedimientos, técnicas e instrumentos válidos y fiables propios de la Psicología la capacidad y competencia personal de los padres para ejercer adecuadamente la custodia de los hijos menores de edad, considerando tanto las variables individuales relevantes, como aquellas otras relacionadas con la propia dinámica familiar y con los contextos en los que se desenvuelve”.²⁰

²⁰ Gómez Diago, Eva, Instrumentos de evaluación de la guarda y custodia de menores: una revisión. (Tesis de posgrado), Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014.

Es decir, la evaluación psicológica integral toma un carácter preponderante que permitirá no solo la efectiva, sino también objetiva y adecuada toma de decisión respecto a quien es la persona que cumple con los requisitos adecuados para poder apoyar en el sano desarrollo de los menores.

Considerando las condiciones de vida que actualmente se verifican en la sociedad, es posible apreciar que la falta de valores que hoy en día se verifican no solo en adolescentes, si no en aquellos adultos que decidieron esperar para formar una familia, la salud emocional juega un papel de gran preponderancia, pues el grado de afectación que se pudiese presentar representa más un problema para la futura descendencia, lo que sugiere una mayor grado de análisis, en lugar de otorgar beneficios por el simple hecho de ser los padres.

Lo hasta aquí expuesto permite fijar la pauta respecto a la necesidad de empleo del perfil psicológico en los casos de guarda y custodia, para la mejor toma de decisión, teniendo en cuenta que no debe entenderse como su única finalidad, ya que debe emplearse como una herramienta que permita determinar algunos de los aspectos a tener en cuenta, como generadores de conflictos futuros que se pueden presentar en los menores, a partir del ejercicio de un derecho por parte de los padres, quienes se vuelven una influencia tanto positiva como negativa, en el desarrollo personal de los menores, y su posterior desenvolvimiento en las interacciones cotidianas.

2.3. Papel del perfil psicológico en el procedimiento de guarda y custodia.

Como derecho preponderante a considerar por el juzgador, a partir de lo que la ley determina, el principio del interés superior del menor adquiere una gran relevancia, por lo que la correcta integración y multidisciplinariedad que se pueda presentar en los casos del orden familiar, permitirán que se presenten las mejores condiciones

de vida no solo para los menores, sino, también para aquellos que cumplen con un papel vital en sus vidas, entendiéndose, padres, amigos y demás familiares.

Debido a que la finalidad en las resoluciones de guarda y custodia lo que se espera es que se atienda al interés superior del menor, el contexto jurídico ha requerido dentro de su ámbito de aplicación el apoyo de otras ciencias que permitan la realización de la atribución de la misma, llevándolo a cabo de forma adecuada, dejando de lado la histórica tendencia a otorgar dicha custodia a la madre por considerarla la mejor opción en casos de separación o divorcio.

La atención que se pueda brindar a esta necesidad, en aras de conseguir que las resoluciones se vuelvan las más adecuadas, requiere el intercambio de perspectivas que las diversas ciencias puedan ofrecer, pues como ya se ha mencionado, las cuestiones no solo en el ámbito familiar, sino cualquier problemática jurídica, no envuelve únicamente la aplicación del derecho, sino la multidisciplinariedad que permita una mejor toma de decisiones.

En este sentido, María Eloína González refiere que:

“La atribución de la guarda y custodia de los hijos comunes es una de las cuestiones más delicadas y difíciles de resolver en toda clase de proceso matrimoniales” ... “en los que han de ser considerados factores tan dispares en relación con el ambiente más propicio para el desarrollo de las facultades intelectuales, volitivas y afectivas del menor”²¹.

Es decir, si únicamente se tomase en cuenta el aspecto legal para la determinación de la guarda y custodia, sin atender a factores ambientales que se presentan, no

²¹ González Ortiz, María Eloína, Modelos de guarda y custodia. Síndrome de alienación parental, 1ª. Edición, Barcelona, Boch, 2010, p. 13.

solo se estaría vulnerando un derecho humano de los menores, sino que se afectaría otras esferas del ámbito personal de los mismos y de la dinámica social que a futuro pudiera mostrar.

La valoración psicológica que se debe realizar de manera pertinente permite evaluar el riesgo que los menores corren al mantenerse en un ambiente familiar en el que existe violencia, incapacidad en el fomento de valores tales como la responsabilidad que se debe asumir ante la mala toma de decisiones y el respeto pues como es común, durante los conflictos de separación se visualiza una lucha de poder mediante la manipulación de los menores, por medio del consentimiento de acciones que no tienen justificación.

Atendiendo a lo expresado por Aurora Canto, es importante entender la relación que se desarrolla entre la psicología y el ámbito jurídico, pues aun cuando la perspectiva de la que parten es diferente, la finalidad que persiguen es la valoración de la conducta humana, para la cual la ciencia psicológica aporta, por medio del perfil psicológico, datos precisos respecto a la forma en que se puede comprender dicha conducta y los aspectos que se encuentran implicados en algún procedimiento de tipo jurídico²².

Dando con ello la pauta que apunta al papel que juega no solo el perfil psicológico, sino además la vinculación de la psicología como auxiliar del derecho, que permitirá se integre una mejor forma la información tendiente a resolver problemáticas y no solo de orden familiar, sino cualquier situación jurídica que requiera de un informe detallado, objetivo y concreto para la toma de decisiones judiciales.

²² Sierra Canto, Aurora, et al., "Estudio de caso: pericial psicológica para guarda y custodia", Revista Electrónica de Psicología Iztacala, México, UNAM Vol. 19. Núm. 3, septiembre de 2016, p. 877.

En el mismo sentido, menciona que para atender de manera más adecuada las cuestiones de régimen de visitas, así como la guarda y custodia de los menores, se requiere de la opinión de especialistas, mismos que lo realizan por medio de un informe psicológico, en el cual como aspectos de importancia que se deben considerar es la descripción del ambiente menos perjudicial de los menores, para que puedan desarrollarse de manera plena a nivel tanto psicosocial como psicoemocional.²³

Lo cual complementa el papel que reviste un informe psicológico dentro del ámbito jurídico, pues no se limita únicamente a especificar las condiciones conductuales que presentan los implicados, sino que permite ampliar la descripción considerando futuras situaciones en que se pueden ver involucrados los mismos, la manera como responderán y los recursos con los que contarán para resolver situaciones complejas.

Lo anterior se complementa con lo expuesto por Enrique Echeburria al referir que:

“a nivel práctico, lo que es sumamente importante, los dictámenes periciales, a diferencia de las evaluaciones clínicas, se van a caracterizar por la enorme influencia que pueden tener en el futuro de los sujetos evaluados”²⁴.

Como dictamen especializado, el perfil psicológico únicamente atenderá los aspectos que le sean relevantes al juzgador, a partir de los cuales podrá contar con los elementos objetivos necesarios para emitir un juicio sin perjuicio de los menores y su futuro desarrollo emocional, salvaguardando con ello el interés superior de los mismos.

²³ *Ibíd*em, p. 879.

²⁴ Echeburúa, Enrique, *op. cit.*, p. 143.

Regresando al empleo del perfil psicológico realizado en países como España, Aurora Sierra menciona que cuando se trata de procesos de índole familiar, específicamente en separación, son los progenitores o el mismo Tribunal²⁵ quienes pueden solicitar la elaboración de un informe psicológico con la finalidad de emitir la recomendación pertinente sobre quien deberá hacerse cargo de la guarda y custodia de sus hijos.

Es decir, el sistema jurídico en ese país otorga la facultad para solicitar se tenga en cuenta el factor psicoemocional en la determinación de la guarda y custodia a favor de los menores, con la intención de otorgar el régimen que será el más idóneo para que su desarrollo sea pleno, finalidad que se busca en la mayoría de los sistemas jurídicos en diferentes países.

Otorgar un papel preponderante a la realización del perfil psicológico de los padres, contribuirá de manera veraz y oportuna, no solo para que los procedimientos sean realizados de manera pronta, sino que aportan elementos concretos, viables, fiables y objetivos en la emisión de sentencias en las que se corre el riesgo de perjudicar de forma grave a un sector vulnerable de la población que son los menores, quienes en todo momento son víctimas directas sin importar el lugar en el que se ubiquen.

²⁵ Sierra Canto, Aurora op. cit. p. 879.

2.4. Importancia del empleo del perfil psicológico en casos de guarda y custodia.

Las situaciones que comúnmente involucran a menores, en la mayoría de las ocasiones requieren de la realización detallada de aquellos informes que proporcionen información respecto a las afectaciones de los hijos, por lo que es común que la consideración que se realice sobre la psicología en casos de guarda y custodia, generalmente se encuentra encaminada a detallar el estado emocional de los menores, sin tomar mucho en cuenta el aspecto relacionado con la forma en que los padres moldean el desarrollo afectivo de los primeros, puesto que es dicha transmisión la que repercutirá de forma contundente.

Tener en cuenta que el perfil psicológico se vuelve un instrumento que puede emplearse en el ejercicio profesional, no solo del psicólogo clínico, sino en el ámbito judicial, como coadyuvante en los casos de brindar apoyo para la toma de decisiones en los casos en los que la simple apreciación no pueda considerarse suficiente, es necesario, puesto que en las relaciones sociales confluyen múltiples factores tanto personales, como psicoemocionales y sociales.

Como bien lo refiere María Martina Cusillo:

“Pocas veces se tiene presente que cualquier tipo de quehacer profesional o académico requiere, en alguna medida, de la participación de recursos evaluativos. Tal error se debe en gran medida al hecho de haber confundido evaluación con psicodiagnóstico, por una parte, técnicas con test por otra, o a su vinculación casi exclusiva con el campo de la psicología clínica o de la salud”.²⁶

²⁶ Casullo, María Martina op. cit., p. 97.

Es decir, existe la tendencia a encasillar el quehacer psicológico, específicamente hablando de la evaluación psicológica por medio de un perfil o informe, como una herramienta que debe ser empleada únicamente en ámbitos específicos tales como un diagnóstico clínico o una valoración de tipo conductual o educativa, sin tener en cuenta los alcances que brinda en el ámbito jurídico, pues como ya ha quedado señalado el objeto de estudio en el que confluyen ambas ciencias es el individuo.

De ahí que entre los aspectos que le otorgan la importancia al perfil psicológico se puede hacer mención en primer lugar la obligación por salvaguardar el interés superior del menor, ya que como bien lo menciona Alejandro Cárdenas, dicho interés hablar de dicho interés implica:

“todo lo que contribuye a mejorar o evitar un perjuicio en su esfera psicológica y biopsicosocial, tomando como base su edad y su estado de desarrollo físico e intelectual”²⁷.

Para poder lograr la finalidad y salvaguardar dicho interés, los procedimientos deben considerar el elemento no solo jurídico, sino el que verifica la capacidad psicoemocional, y no solo la de los menores, ya que como ha quedado mencionado con anterioridad, las personas adultas son las que influirán en la forma en cómo se presente dicho desarrollo, debido a la tendencia que como individuos se tiene respecto a imitar la conductas que se encuentran presentes en el entorno, tanto familiar como escolar y generalmente en el social.

En segundo término y derivado de la atención que se preste al interés superior, surge la necesidad de atender a aquellas situaciones en las que aun cuando no es de forma evidente, dentro del vínculo familiar se presentan casos de violencia, ejercida quizás no directamente sobre los hijos, sino que afecta a cualquiera de los

²⁷ Cárdenas Camacho, Alejandro, op cit., p. 577.

integrantes de la familia, porque si bien es cierto como lo refiere María Eloína González²⁸ existen casos de improcedencia de la guarda y custodia conjunta cuando sea verificada una cuestión de proceso penal por situaciones entre las que se ubican el atentar contra la libertad de cualquiera de los integrantes de la familia, violencia física contra hijos o cónyuge, violencia contra la integridad moral, entre otros.

Sin embargo, en este sentido algunas de las situaciones planteadas pueden ser corroboradas por la emisión de la misma sentencia, o por el procedimiento que exista contra quien ejerza la violencia, pero también las hay, como los casos de violencia psicológica, en la que de forma directa es difícil observar que uno de los cónyuges presenta conductas que imposibilitan se lleve a cabo el sano y pleno desarrollo.

De la misma forma, se debe tener presente que debido a que en una sociedad como la nuestra, se le da poco o escaso valor al aspecto de salud mental, por lo que si vinculado a un procedimiento de guarda y custodia se presentara en alguno de los progenitores una situación de enfermedad mental que pudiese manifestarse en forma posterior a la determinación de una sentencia por guarda y custodia, posiblemente se pondría en riesgo a él o los menores que quedarán bajo su custodia.

A este respecto se consideran los casos de salud por enfermedad, pero como bien lo menciona la misma María Eloína González, se pueden presentar casos de falta de capacidad parental, derivada de incapacidad mental, misma que puede ser natural o haber sido generada por el abuso de sustancias que, además, puede

²⁸ González Ortiz, María Eloína, op cit., p. 21.

generar una vida desordenada, que evidentemente no es exclusiva de uno de los padres, pero que si afecta el buen desempeño en el cuidado de los hijos²⁹.

En estrecha relación con el punto anterior, es importante descartar la cuestión relacionada con la alienación parental, pues si bien es sabido que son cuestiones que pudieran presentarse en la relación que se desarrolla entre padres e hijos, también lo es que dicha cuestión no puede obviarse por el simple hecho de la información que pueda proporcionarse por parte de cualquiera de los involucrados de la situación.

Respecto a la alienación Eugenia Lucía González Martínez³⁰ sugiere que en concordancia con lo establecido por Gardner es preciso diferenciar entre “Alienación Parental”, término que se refiere al conjunto de acciones que el progenitor alienante realiza sobre los hijos, en donde se incluye la crítica, denigración y ataque al otro progenitor, el cual se visualiza como “progenitor objetivo”; del “Síndrome de alienación parental” que puede ser considerado como el probable resultado de la influencia de la alienación.

Se debe tener en consideración que, ante la presencia de este tipo de situaciones, el juzgador no cuenta con los elementos necesario para determinar de manera objetiva aquellos casos en los cuales la separación de los padres no está afectado a los hijos, convirtiéndolos en medio de manipulación para lograr sus objetivos contra el progenitor quien se convierte en el enemigo a derrocar.

²⁹ Ibídem.

³⁰ González Martínez, Eugenia Lucía, “La custodia compartida, síndrome de alienación parental e interés del menor”. (Trabajo de investigación), Universidad Internacional de Andalucía, Málaga, 2009, p. 62.

Respecto a este tópico, también hace mención relacionada con la existencia de una polémica debida a que el Síndrome de Alienación Parental no se encuentra incluido en el Manual Diagnóstico y estadístico de los Trastornos Mentales (DSMI), por lo que la jurisprudencia española rechaza la existencia de dicho síndrome, sin embargo, realiza una pronunciación positiva al referir la existencia de menores que aun sin que sea su deseo, deben tolerar la separación de sus padres al tiempo que se convierten en el medio de manipulación de ambos o de uno de ellos en el mejor de los casos ³¹.

Por lo que, el establecimiento de la existencia o inexistencia de la alienación parental, lleva de nueva cuenta al asunto de la gran importancia que reviste llevar a cabo la correcta valoración de los progenitores, en espera de lograr descartar actitudes implícitas en su comportamiento y que implican un daño psicológico de mayor gravedad a sus hijos, en su afán de conflicto contra quien consideran la víctima de sus ataques, sin dimensionar que las verdaderas víctimas son los menores utilizados para lograr sus abusos.

Ya que como bien apunta, Rosa Cruz:

“un factor determinante que debe verificar el juzgador es la valoración psicológica de ambos progenitores como requisito esencial para la celebración de un convenio”... “...pero es indispensable estar alerta, pues se tratan de los derechos de los menores, de individuos titulares de derechos que por su minoría de edad requieren de representación, y al no obtenerla de forma responsable, pueden llegar a convertirse en víctimas de

³¹ Ibídem, p. 63.

*quienes decidieron en nombre de ellos y por quienes sufrirán las consecuencias de circunstancias de vida”.*³²

Lo que implica que, en espera de favorecer a los menores, se le dé la importancia debida al establecimiento del perfil psicológico de los padres, además de que se debe llevar a cabo una adecuada coordinación multidisciplinaria, misma que permitirá que las cuestiones familiares y en específico las relativas al tema de guarda y custodia, permitan que los procedimientos verdaderamente adquieran un matiz de eficiencia y rapidez, evitando se continúe participando en procedimientos legales engorrosos y complicados, que en muchas ocasiones desgastan y agravan más las problemáticas en lugar de otorgarles una solución factible.

³² Cruz Mendoza, Rosa Adriana, “La prueba pericial en psicología, para determinar la guarda y custodia en menores ¿solo en caso de desacuerdo de los padres?”, Revista Ex Legibus, México, Núm. 3, 26 de octubre, 2015, pp. 102.

CAPITULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL PERFIL PSICOLÓGICO. -

SUMARIO: 3.1. Las sentencias de guarda y custodia. 3.2. Sentencias en que se realizó la aplicación del perfil psicológico. 3.3. Empleo del perfil psicológico en la toma de decisiones en otras legislaciones. 3.4. Beneficios aportados en casos en los que se aplicó el perfil psicológico

3.1. Las sentencias de guarda y custodia.

La revisión llevada a cabo en los capítulos anteriores ha permitido realizar un breve desarrollo respecto a dos aspectos significativos que se deben tomar en cuenta relacionados con el tema de guarda y custodia, ya que, si bien es cierto que en primer lugar lo importante es el interés superior del menor, no deja de ser menos relevante atender al entorno en el cual el mismo generara vínculos emocionales que lo formarán como futuro sujeto de obligaciones jurídicas, por lo que se vuelve indispensable evaluar las condiciones que impliquen un mayor beneficio para el menor, y no considerar solo el hecho de que los progenitores por el simple hecho de serlo, son idóneos.

Partiendo de ello, al realizar una revisión y al mismo tiempo análisis algunas de las sentencias que han sido emitidas relacionadas con el tema que aquí se ocupa, se puede verificar que hasta el año 2017 existía la tendencia a dar continuidad a lo establecido en el artículo 282 del Código Civil para el Distrito Federal, considerando en primera instancia a la madre, para otorgar a ella la guarda y custodia de los menores, perjudicando con ello la igualdad ante la ley que avala la facultad del padre a acceder al mismo derecho.

Como muestra de lo anterior, y en base a la crítica realizada por Alma Leticia Cisneros Ramírez, en relación con la sentencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cuyo extracto se obtiene:

... “La resolución incidental, suspendió la patria potestad al padre, correspondiendo a la madre la guarda y custodia de las menores, asimismo, se fijó un régimen de convivencias entre éstas y su progenitor”

...

...” En vista de la resolución obtenida, el padre promovió un juicio de amparo en el que obtuvo la protección constitucional, logrando con ello que se dictara una nueva sentencia donde se desacreditó la alienación parental y se le reestableció en el ejercicio de la patria potestad, determinando que el cuidado de las menores se llevaría a cabo por la madre, pues se indicó que atendiendo a que las niñas eran del mismo sexo y estaban entrando a la etapa de la pubertad, la mujer resultaba más apta para dicha tarea”³³.

Identificando que dicha sentencia es a toda luz criterial, otorgando el beneficio a la madre por razón de género en lugar de considerar como fin primordial, el interés superior del menor, es decir, si el encontrarse bajo el cuidado de la madre será lo más benéfico en el desarrollo del menor, y no solo atender a razones histórico-biológicas a partir de las cuales se continúa contemplando a la mujer como la persona apta, para hacerse cargo del cuidado de los hijos.

³³ Cisneros Ramírez, Alma Leticia, Amparo directo en revisión, 1958/2017, Crónicas del pleno y de las salas, Sinopsis de asuntos destacados.

Es decir, de inicio se continua con la tendencia paternalista por parte de los juzgadores y se otorga una mayor consideración a la madre como preferente para que sea ella quien esté a cargo del cuidado de los menores, antes de atender a otros elementos que son igual de esenciales para favorecer el sano desarrollo de los menores.

Además de no existir los lineamientos generales que decreten como se debe establecer la implicación del interés superior del menor, y el único criterio expresamente determinado es hablar del mismo interés, son contadas las ocasiones en las que se tiene en cuenta elementos adicionales que a simple vista no son visibles, así, la jurisprudencia que da muestra, sobre el criterio principal que tienen en cuenta los juzgadores es la siguiente:

GUARDA Y CUSTODIA. LA REGLA GENERAL ES QUE LOS PROGENITORES SON APTOS A MENOS QUE SE DEMUESTRE LA EXISTENCIA DE UN RIESGO PROBABLE Y FUNDADO PARA LOS NIÑOS Y NIÑAS INVOLUCRADOS.

Cuando se involucra una categoría de las prohibidas en el texto constitucional –como es la condición de salud de uno de los progenitores– en relación con la ponderación del interés superior de niños y niñas, las y los juzgadores deben ser especialmente escrupulosos en el análisis de las circunstancias que rodean el asunto, de modo que, con base en pruebas técnicas o científicas, se evidencie que la condición de salud tiene un impacto negativo en el bienestar y desarrollo del menor de edad. La regla general es que los progenitores son aptos para el cuidado de sus hijos e hijas, no obstante, los defectos y carencias que acompañan necesariamente la condición humana. Lo contrario, la falta de aptitud, debe demostrarse, pues con ello se afectan los derechos y la esfera jurídica de los niños y niñas involucrados. Ninguna duda cabe que no

existe un modelo de padres y madres ideales, acabado y perfecto, una especie de arquetipo ante el cual contrastar la conducta específica de los progenitores, con el fin de determinar si se está o no ante un buen padre y/o madre, y si, con base en esa imagen ejemplar, sean justificables o no ciertas restricciones en las instituciones protectores de la infancia, como lo es la guarda y custodia: no existe un tipo ideal de padres y madres, sino que es preciso sopesar si las conductas desempeñadas por los progenitores –que siempre constituyen un ejemplo, ya sea positivo o negativo y que necesariamente marcan la personalidad de los niños y niñas– son susceptibles de actualizar un riesgo probable y fundado en los niños y niñas. Esta Sala observa que debe existir un grado de probabilidad para determinar que efectivamente ciertas conductas ponen en riesgo a un niño o niña, con la razonable proyección a futuro de que la conducta sea de tal manera perniciosa que afecte sus derechos³⁴.

Antes de considerar como elementos prioritarios las cuestiones que perjudicaran o beneficiaran a los menores al momento de que se rompa el vínculo familiar, se sigue hablando que la base es la idoneidad que tienen los padres, y únicamente cuando exista un problema visible a la luz tanto de las manifestaciones de los involucrados, como la posterior presentación de las pruebas, es como se consideraran como fundamentales otros elementos, incluidos entre otros el medio en el que crecerá, así como las nuevas relaciones y vínculos que se producirán.

La base real a la que se debe tener especial contemplación es la expresada por la misma corte al referir que: *...”al interpretar la norma aplicable al caso concreto, el juez habrá de atender, para la adopción de la medida debatida, a los elementos personales, familiares, materiales,*

³⁴ Tesis 1a. XLVII/2018, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Decima Época, t. II, junio de 2018, p. 964.

*sociales y culturales que concurren en una familia determinada, buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores*³⁵...

Como no se puede generalizar que en todos los casos y bajo todas las circunstancias los padres sean los que se encuentren mejor adaptados y cuenten con los recursos suficientes para llevar a cabo la crianza de sus hijos, pues indudablemente influirán factores tanto externos como personales, y si dentro de estos últimos, los recursos psicoemocionales de los padres tienen deficiencias que al momento de llevar a cabo el proceso no son evidentes o del todo claras, el perjuicio que ello pueda implicar repercutirá de forma directa en el sano desarrollo de los niños.

De ahí que surja la pregunta respecto a cuáles son los criterios que deben ser adoptado para abarcar plenamente el interés superior del menor, pues como ya ha sido mencionado, es un término que aún no ha quedado del todo establecido y para el cual se tienen en consideración diferentes elementos, atendidos en la Ciudad de México de forma principal a partir de jurisprudencias que se enfocan específicamente en el régimen de convivencia de los menores en casos de separación o divorcio y no así específicamente del tema de la guarda y custodia y los alcances e implicaciones que la misma tiene.

Tal es el caso expresado en la siguiente tesis:

³⁵ Tesis 1a./J. 23/2014, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 450.

RÉGIMEN DE CONVIVENCIA O DERECHO DE VISITAS. ELEMENTOS A LOS QUE HA DE ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE MOTIVAR SU DECISIÓN.

Al momento de determinar el contenido del régimen de convivencia, el juez de lo familiar deberá tener en consideración diversos elementos tales como la edad, necesidades y costumbres de los menores de edad involucrados; el tipo de relación que mantienen con el padre no custodio; los orígenes del conflicto familiar; la disponibilidad y personalidad del padre no custodio; la distancia geográfica entre la residencia habitual de los menores de edad y la del padre no custodio; y, en general, cualquier otro factor que permita al juzgador discernir qué régimen de convivencia sería más benéfico para los menores de edad involucrados. Así las cosas, tomando como base los anteriores elementos, el juez de lo familiar deberá establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que considere más adecuadas para el ejercicio del derecho de visitas, velando siempre por el bienestar del menor de edad en cuestión. Dichas circunstancias conformarán propiamente el contenido del régimen de convivencia o derecho de visitas. En este sentido, el juzgador podrá establecer que la convivencia entre los menores de edad y el progenitor no custodio tenga lugar en fines de semana, días entre semana, días de fiesta, vacaciones o días de importancia para el progenitor no custodio; que se desarrollen en la residencia del padre no custodio, del padre custodio, en un lugar distinto a los anteriores, mediante conversaciones telefónicas o por correo electrónico; determinar la necesidad de que esté presente una tercera persona; y cualquier otra modalidad que el juzgador considere pertinente de acuerdo a las circunstancias del caso concreto y a las necesidades del menor. Por otra parte, si del análisis de dichas constancias el juzgador advierte la existencia de situaciones extraordinarias en las que la convivencia con alguno de los progenitores sea más perjudicial que beneficiosa para el menor, podrá privar al progenitor en cuestión del derecho de convivencia mediante una resolución en la que exponga los

hechos que indubitadamente demuestren la nocividad de la relación paterno-filial³⁶.

Como bien se verifica, se tiene contemplado atender aquellos elementos a considerar en los casos en los que ya se encuentre decretado un régimen de visitas, las cuestiones que han de atenderse ante este hecho, sin embargo, ¿cómo determinar que esa fue la mejor decisión que pudo haber tomado el juez? ¿el lugar en el que se encuentran los menores es el que está fomentando un buen desarrollo psicosocial, emocional y afectivo? ¿se está realmente salvaguardando su interés superior por encima de otros factores?

En este sentido, Luis Zanon³⁷ menciona que en países como España y Francia cuentan ya desde hace tiempo con grupos de apoyo jurídico que trabajan con la intención de que se aborden de manera más eficaz los elementos que deben ser considerados al momento de tomar una decisión respecto de la guarda y custodia de los menores, con la intención de que realmente se vea favorecido el interés superior de los mismos, al tiempo que se destaca la importancia de considerar no solo la afectación que sufren los niños con la separación, sino además la importancia de atender a otros factores involucrados en la problemática.

³⁶ Tesis: 1a. CCCVIII/2013, Décima Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2013, p. 1063.

³⁷ Zanon Masdeu, Luis, Guarda y custodia de los hijos, BOSCH, España, 1996.pp. 185.

3.2. Sentencias en que se realizó la aplicación del perfil psicológico.

Debido al escaso o casi nulo acceso que se tiene a las sentencias en las que se ha llevado a cabo no solo dictamen a los menores para saber cómo ha sido su desarrollo al momento en que se presenta una controversia en el orden familiar, sino, que se consideren los padres de manera automática y en casi todas las ocasiones a la madre como la persona idónea para ejercerla, y a pesar de que el precepto jurídico indica que se debe considerar en todo momento el interés superior del menor, no es posible considerar la existencia de una estadística real a partir de la cual se pueda analizar el impacto que produciría la aplicación de un perfil psicológico a los padres en lugar de considerar solo la condición en la que se encuentran los hijos en casos de separación o divorcio.

Con lo anterior queda claro la necesidad de cambiar la consideración no solo respecto a la persona que debe ejercer la guarda y custodia de los menores, si no que más allá de este hecho, es importante atender a elementos tales como los vínculos que se van a generar a partir de la disolución de la relación nuclear primaria, y que con ello, el desarrollo que tendrán los menores contara con un amplio abanico de posibilidades, ante dicha situación se vuelve conveniente hacer referencia a la reseña del amparo directo en revisión 3394/2012 que realiza Elizabeth Illand, de la cual, la parte sustancial de la cronología del caso que se destaca para los fines del presente es que:

...”el Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito, quien dictó sentencia el 26 de octubre de 2011 en la que concedió el amparo solicitado para el efecto de que la responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y, en su lugar, emitiera otra en la que, dejara intocado lo relativo a la disolución del vínculo matrimonial y proveyera lo necesario para el desahogo de pruebas periciales en psicología y de trabajo social e incluso las que en su caso estimara

pertinentes, con base en las cuales pudiera apreciar el estado psicológico y el entorno social de los padres”³⁸...

La sentencia da muestra de la necesidad de conocer no solo el entorno del cual sale un niño una vez que sus padres han decidido deshacer el vínculo matrimonial, sino, además conocer las condiciones en que se encuentran los padres, así como los nuevos vínculos que formaran, pues todo ello formara parte del nuevo entorno al cual convivirán los niños.

En razón de lo observado hasta este punto, lo correcto es atender no solo aquellas cuestiones que se pueden apreciar al momento de entablar un juicio de guarda y custodia, o las manifestaciones vertidas por lo involucrados, pues lo fundamental en dichos casos es que se realice un análisis minucioso de todos los elementos que confluyen en la situación, incluidas las modificaciones familiares que de buena o mala medida tendrán aportación en el desarrollo pleno de los menores.

Y esto es debido a que el juzgado debe tener la plena confianza en que tomara la mejor decisión para una subsecuente adaptación de los menores, sin embargo, también se debe ser lo suficientemente abierto para comprender que no se puede tener la experiencia de todas las áreas implicadas respecto a la vida de las personas, por lo que se debe de contar con el apoyo de los especialistas en el ámbito del desarrollo psicoemocional con la intención de que la decisión fue la más eficiente, justa y jurídicamente apropiada a cada caso.

³⁸ Illand Murga, Nicole Elizabeth, Reseña del amparo directo en revisión 3394/2012, “Cuando los padres disputan la guarda y custodia de sus hijos, no sólo ellos deben someterse a pruebas periciales en psicología y trabajo social, sino también las nuevas parejas con las que cohabiten, a fin de saber qué ambiente conviene al menor de edad”, en Reseñas Argumentativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012.

Por lo que reviste una gran importancia y más aun tratándose del tema de derecho familiar, la intervención que pueda tenerse de los profesionales de la salud, que coadyuven no solo en la determinación diagnóstica de los menores, quien si bien es cierto, son lo que mayormente se ven vulnerados por cuestiones que les son ajenas, también lo es que esta afectación es proveniente de los problemas que tiene los padres como adultos incapacitados para interrelacionarse de forma madura y no con la simple intención de perjudicar a su contraparte, utilizando como rehenes para sus fines a sus propios hijos.

En este mismo sentido, Rosa Adriana Cruz³⁹ refiere que, si bien es cierto que existe avance en relación a tener como punto de mayor importancia el interés superior del menor, también lo es la falta de normativa que contemple la evaluación de los padres, opción que debería ser tenida en cuenta, toda vez que son ellos los encargados de realizar dicha guarda y se debe tener conocimiento específico de la condición en la que se encuentra al momento de llevar a cabo el juicio.

3.3. Empleo del perfil psicológico en la toma de decisiones en otras legislaciones.

Llegado a este punto de la investigación, se esperaba contar con un acercamiento aproximado al número de casos en los que se ha solicitado por parte del juzgado la realización del perfil psicológico, ya no solo a los niños que presenten alguna dificultad conductual o de aprendizaje, debido quizás en parte a la situación familiar por la que atraviesan, sino que se pudiese identificar como esas valoración sirvió como referencia para que el juzgador pudiera tomar la decisión de manera menos criterial y si más apegada a salvaguardar el interés superior de los menores, sin

³⁹ Cruz Mendoza, Rosa Adriana, op. cit., pp. 104.

embargo, la práctica jurídica que se realiza en juzgados de la Ciudad de México, permiten determinar que aunado a la falta de trabajo por parte del juzgador con un equipo multidisciplinario, se vuelve indispensable que se tenga la sistematización de dicho procedimiento, pues esto brindara una mayor facilidad de acceso a la información y con ello pronta solución a las problemáticas como la que aquí se plantea.

Como puede observarse, las estadísticas en México no se han desarrollado de forma tan específica como para contar con un registro específico respecto a la situación que se desarrolla en la presente investigación, sin embargo, es posible considerar que son aún limitadas en número las sentencias emitidas por la corte en la que se pueda ver una clara tendencia a la consideración del perfil psicológico de los padres, como requisito esencial para poder considerar su idoneidad en favor de que se procure el interés superior de los menores.

Tener en cuenta esta cuestión, quizás se visualice un tanto complicado toda vez que como ha quedado establecido en la legislación se deja abierta la toma de decisión respecto a la realización de una intervención más integral, tal vez debido a la falta de un equipo multidisciplinario que se haga cargo del trabajo, aunado a que como en otras áreas existe ese vacío legal que exija la realización de las pruebas como elemento indispensable para la toma de decisiones de los juzgadores.

Por lo que al hablar del proceso legal de guarda y custodia, el papel que reviste la evaluación psicológica no a los menores, si no a los padres es para tener una base objetiva que de muestra de las características personales respectivas a su capacidad de para brindarles no solo una sana vinculación, sino además una buena educación y socialización efectiva, ya que debe considerarse a los menores como personas en un ámbito integral, que incluye no solo la relación familiar que tiene en

el momento de la separación, sino que afectara sus expectativas a futuro, adaptación y potencial socio-afectivo.

En España, dicho trabajo corresponde a un grupo de psicólogos especializados que trabajan junto con los jueces y a quienes se encarga de entregar un informe que ha sido elaborado para este fin, y que además ha sido sistematizado para ser realizado atendiendo a un procedimiento específico dentro del mismo proceso jurídico.

Con ello se da apertura a la posibilidad de considerar la intervención del psicólogo como auxiliar de los jueces, a fin de conseguir que, en casos de separación, divorcio y la consiguiente guarda y custodia de los menores, sea realmente atendido el interés superior de estos últimos, a partir de la evaluación objetiva de los factores que deben ser atendidos y provengan de un eficiente estudio empírico que proporcione una justa solución a cada situación específica, a fin de evitar la toma de malas decisiones y obtener los mayores beneficios, pues los padres no siempre toman la mejor decisión respecto a lo que les es conveniente a sus hijos, sino que siempre se anteponen sus interés y el afán de ser mejor que su contraparte.

En un informe realizado por Carles Rodríguez y colaboradores⁴⁰, destacan la importancia del papel del psicólogo al referir que en el año 2013 la Comisión de Justicia llevo a cabo una solicitud ante el Gobierno en la que se hace referencia a la necesidad de regulación de los psicólogos jurídicos, considerando que la psicología coadyuvante al derecho en el ámbito familiar, enriquece el asesoramiento de los jueces en casos no solo de divorcio o separación, sino además, hablando de

⁴⁰ Rodríguez Domínguez, Carles, *et. al.*, “Revisión conceptual del peritaje psicológico en relación a la Custodia de Menores en Cataluña”, *Anuario de Psicología Jurídica* 2014, Madrid, Vol. 24, Núm. 1, 2014, pp. 19-29, versión en línea en: <https://journals.copmadrid.org/apj/art/j.apj.2014.07.001> [Consultado 16 de abril de 2020].

adopción, matrimonio de menores de edad, y esto es debido a que son los que están mejor capacitados para conocer respecto a necesidades psicosociales de los involucrados.

Resaltando con ello de nueva cuenta la necesidad de trabajo conjunto en donde cada uno de los especialistas se enfoquen a proporcionar a partir de su conocimiento específico, lo que sea adecuado para el proceso, aportando cada cual lo propio de su materia con la finalidad de dar un seguimiento justo, objetivo y procesalmente adecuado a la situación concreta que se esté juzgando en un momento determinado.

De igual forma es de destacar que lo importante dentro de los juicios de guarda y custodia el aspecto principal es el bienestar de los menores, sea cual sea la legislación de la que se trate, y por ello se requiere poner un énfasis especial en la evaluación minuciosa que se lleva a cabo a los aspectos que permitirán identificar como impactara la situación en los involucrados, donde tendrán la mejor oportunidad para ser educados con las mejores condiciones posibles no solo en el aspecto económico, sino en cuanto a lo psicoemocional y con ello acertar a cuál de los progenitores es el más apto para ofrecerles dichos aspectos.

Así en relación con la practica pericial psicológica que se realiza en los juzgados en España, José Mecerreyes⁴¹ indica que los psicólogos intervienen ayudando al juzgado en el que se encuentran adscritos para dictar medidas de cuidado y educación de los hijos, en procedimientos de separación, medidas provisionales, divorcio entre otros con la finalidad de determinar cuál de los dos padres puede

⁴¹ Mecerreyes Jiménez, José, "La práctica pericial psicológica en los juzgados de familia", *Papeles del psicólogo*, Madrid, 1999. Vol. 73, en línea: <http://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=826>.

llevar a cabo de la mejor forma la guarda y custodia; además de establecer la manera más adecuada de régimen de visitas para el padre que no obtenga la custodia.

Dicha evaluación tiene como objetivo el conocer y valorar tanto los conflictos familiares como específicos de cada uno de los integrantes, pero desde un aspecto no jurídico, pues aun cuando el procedimiento que se está realizando es de esta índole, se debe tener en cuenta los factores emocionales, canales comunicativos que realizan los padres para con sus hijos, con la intención de saber cómo los afectan o benefician, así como el rol que cada uno de los involucrados juega en la relación familiar y el papel que podrá adoptar una vez que concluya el juicio.

Por lo que, si se facilita con el informe la decisión del juez, las problemáticas que puedan presentarse posterior a una determinación judicial serán menores, debido a que se podrá intervenir en apoyo a que los juzgadores verdaderamente busquen procurar el interés superior de los menores y los padres no continúen enfrascados en una lucha de poderes, pues se podrá buscar ofrecer mayores recursos a lo ya conflictivo del asunto y la adopción de obligación que le corresponde a cada uno será más eficaz, ya que si no se cuenta con una educación y crianza adecuada, la futura socialización no será la correcta y los patrones se repetirán cuando los niños crezcan.

3.4. Beneficios aportados en casos en los que se aplicó el perfil psicológico.

El desarrollo de la presente investigación se vio afectada con una gran dificultad que complicó el acceso de las sentencias que han considerado la realización del perfil psicológico de los padres, será necesario tener en cuenta los resultados que se han verificado en trabajos realizados en España, ya que, a partir de su reforma relacionada con la guarda y custodia compartida, se han llevado a cabo trabajos multidisciplinarios con la intención de favorecer el sano desarrollo de los menores.

Por lo tanto, hablar del papel que el perfil psicológico realizado a los padres en favor de coadyuvar con el trabajo de los juzgadores implica que en primer lugar se cuente con los elementos que le serán precisos para la mejor toma de decisiones, en pro de que los menores se vean beneficiados aun cuando el proceso de modificación familiar no les sea tan favorable, como el desarrollo en un ámbito libre de situaciones que pudieran considerarse como normales, a partir de lo cual y en vista de que, como ya se había mencionado, el juzgador no puede ser experto en todas las áreas que implican al ser humano se vuelve indispensable el apoyo de los especialistas en la materia.

Es decir, para la determinación de la custodia se toma en cuenta el principio del interés superior de los menores, como base, de ahí que para determinar dicha guarda y custodia y de acuerdo con Francisca Fariña ⁴² se requiere del conocimiento exacto acerca de la realidad psicosocial de los integrantes de la familia, por lo que es indispensable realizar la inspección objetiva de las áreas en las que se ha confirmado una buena interacción en beneficio del desarrollo psicofisicoemocional de los menores.

⁴² Fariña, Francisca, et al., Psicología jurídica al servicio del menor, Barcelona, Textos Abiertos, 2000, pp. 156.

Añade además que la cuestión relativa al tiempo, no permite que sean los mismos jueces los que se hagan cargo de realizar la evaluación minuciosa de estos temas específicos, aunados al tipo de formación con la que cuentan, pues el enfoque jurídico en muchas ocasiones difiere del psicológico, toda vez que se encarga de ver específicamente el aspecto legal y de derechos más que el socio-afectivo de los involucrados en el conflicto.

Entre los aspectos que deben ser incluidos es por una parte el hecho de que los padres puedan proporcionar un ejemplo correcto para sus hijos y al realizar únicamente la evaluación a los menores, se desconocen los aspectos esenciales que pueden presentar los padres como el hecho de estar libres de adicciones, tener un grado emocional que pueda ser aceptado como estable y muestre una mayor madurez psicológica ante la separación, debido a que si presenta una mejor estabilidad los menores sufrir menores deterioros emocionales que se presenten en su desarrollo socio-afectivo.

En el mismo sentido aquel de los padres que tenga alguna tendencia presentar un problema que en el momento de la separación no sea visible pero que puede encontrarse latente y manifestarse con posterioridad, tal es el caso de algún ataque de ira, brote psicótico como efecto pos duelo de separación, o simplemente tendencias a reacciones agresivas derivadas de un entorno familiar conflictivo, podría considerarse como no idóneo para ostentar la guarda y custodia de los menores, debido a que su calidad afectiva será más perjudicial que benéfica y no abonara para que sea posible se logre salvaguardar el interés superior de los niños o adolescentes implicados en el proceso de separación o divorcio de sus progenitores.

Así mismo y en relación con la aplicación de una evaluación psicológica a los padres, Pedro Horcajo y Víctor Dujo refieren que:

“En el ámbito del Derecho de Familia, el dictamen técnico pericial queda recogido en el artículo 299 de la LEC (Ley de Enjuiciamiento Civil), siendo un recurso cada vez más frecuente en el ordenamiento jurídico español debido a la complejidad existente en las decisiones de los tribunales en materia de guarda y custodia” ...

...“La atribución de la guarda y custodia de los hijos menores ha sido un tema central en las separaciones, tanto matrimoniales como no matrimoniales, no tratándose de un tema trivial, ya que el progenitor custodio será el encargado del cuidado directo de los hijos, permitiéndole establecer un mayor vínculo afectivo. El denominador común durante los últimos 25 años de Jurisprudencia es el beneficio del menor”⁴³ ...

Destacando la relevancia que va teniendo el trabajo psicológico en cuestiones de derecho familiar, pues coadyuvan en beneficio no solo de los menores, sino además logrando hacer que el trabajo de los juzgadores sea más efectivo, al tiempo de hacerlo pronto y expedito, en espera de que existan un menor grado de errores y se puedan subsanar las lagunas legales que pudieran evidenciarse en los procedimientos de guarda y custodia, pues con la labor de los especialistas en los problemas de conducta, afectividad y relaciones paterno filiales, se vuelve más fácil y accesible el trabajo que pueda realizarse en los procedimientos del orden familiar.

Pues si bien es cierto que en la actualidad los matrimonios o las relaciones cada vez se presentan en personas no cuentan con la suficiente madurez para serlo, pues se encuentran en la adolescencia y lo más importante para ellos es si mismos,

⁴³ Horcajo Gil, Pedro José, Dujo López, Víctor “Informe pericial psicológico: competencias parentales y valoración psicológica de una menor en un presunto caso de síndrome de alienación parental (SAP)”, *Revista Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 17, 2017, pp.126-143.

no teniendo la suficiente capacidad de pensar en otro ser, llámese pareja o hijos, cuestión que indudablemente desembocara en un fracaso en la relación, afectando con ello la percepción que tengan y al mismo tiempo muestren respecto a los integrantes de su núcleo familiar, delegando la responsabilidad a su contraparte.

Es en este sentido que toma relevancia el papel del perfil psicológico de los padres, pues es posible que la circunstancias hubieran obligados a que dos personas tuvieran que responsabilizarse a edad temprana una o más vidas nuevas, y que este hecho va generando una problemática en sus propias emociones, sentimientos y posterior personalidad, provocando actitudes negativas que afectaran la crianza saludable de los menores y que serán manifiestas cuando se rompa el vínculo marital y se visualicen enfrentando la educación de los hijos, solos, sin el apoyo de aquella persona que creían estaría para brindarles dicho apoyo incondicionalmente.

El examen que pueda realizarse a los padres no debe limitarse únicamente a los criterios de adaptación psicosocial, sino que además se debe tener en cuenta la forma en la que tienden adaptarse a las situaciones sociales, el ámbito laboral en el que se desarrollan, la estabilidad socioeconómica a la que aspiran, pues como ha quedado de manifiesto, las características de personalidad, permitirán una mejor adaptación en un medio que permitirán contribuyan a un sano desarrollo e los menores, y con ello verdaderamente se consideren el interés superior de los infantes, por encima de cualquier otra problemática presente en los casos de separación.

CAPITULO CUARTO

Propuesta para establecer el perfil psicológico en la sentencia de guarda y custodia

4.1. Necesidad de aplicación del perfil psicológico a los padres, con la finalidad de establecer la guarda y custodia de los menores.

Hablar de relaciones interpersonales siempre tiene su grado de dificultad, por lo que hablando del ámbito familiar y sobre todo lo concerniente al aspecto jurídico, en el que cada uno pretende hacer valer la defensa de sus derechos, aun sin considerar a la contraparte, vuelve más complicado el asunto debido a la falta del establecimiento de un procedimiento minucioso que reconozca todos y cada uno de los elementos que permitan el buen otorgamiento de una guarda y custodia, provocando que no se logren salvaguardar los derechos de los integrantes del vínculo familiar, especialmente en lo que respecta a los menores, toda vez que son ellos los que sufren los embates por el conflicto que pudiera generarse entre los padres, razón misma que provoca que sean ellos el blanco principal, en el cual los padres fijan todas sus expectativas, en espera de salir triunfantes ante la situación jurídica que viven.

Si bien es cierto que, a través de los años, se ha dado una enorme difusión a los temas que representan un gran interés en el campo de lo jurídico, también lo es que en la mayoría de las ocasiones se comienza a trabajar para mantener las normas jurídicas acordes a las situaciones presentes en un momento determinado, sin que se logre por completo dicho cometido, generando únicamente cambios, modificaciones o reformas incompletas o que no se realizan de manera apropiada, debido a que no se aplican de la forma en la que fueron planeadas, y por tanto no

se consolidan los fines que dieron lugar a su creación, volviéndose necesario la adopción de medidas que verdaderamente tutelén el bien superior de los menores.

Ante ello, es necesario que las medidas que se adopten para tutelar los derechos de los niños, se realicen considerando no solamente el aspecto económico que los padres puedan otorgarles, ya que si no se consideran aspectos como el desarrollo psicoemocional, la convivencia adecuada que puedan mostrar, no solo cuando tengan que convivir con el progenitor con el que no se encuentren, sino además con el que tiene la guarda y custodia, su educación se verá influenciada de forma negativa, provocando la vulneración de su situación personal, que con posterioridad se volverá una cuestión de índole social, presentando circunstancias no solo de perjuicio personal, sino que alteraran la sana convivencia primaria y con posterioridad la convivencia a nivel colectivo.

A decir de Arce y colaboradores⁴⁴ en cualquier sistema social uno de los factores principales respecto a los temas delicados le corresponde a las decisiones que tomen los juzgadores, debido a que es a partir de ello que se da una buena o mala solución a los conflictos que se presente entre las partes, de ahí que se debe destacar que entre los factores que refieren suma importancia, para conseguir que los menores tengan un sano desarrollo, no solo se debe atender a los factores individuales con los que cada integrante del vínculo familiar cuenta por naturaleza, sino además, se debe atender a todos y cada uno de aquellos elementos que se encuentran ajenos a ellos, pero que de alguna forma intervendrán modificando su existencia y la convivencia que puedan llevar a cabo con las personas a su alrededor, y esto es debido a que en primer lugar los menores forman parte de un núcleo familiar del cual dependen casi por completo en cuestiones que se

⁴⁴ Arce, Ramón et al., "Razonamientos judiciales en el proceso de separación", Revista Psicothema, Vol. 17, nº 1, 2005, pp. 57-63.

consideran básicas, que les ayudan en la satisfacción de elementos indispensables para desenvolverse como personas jurídicas dentro de las normas aceptables.

A partir de estas consideraciones es que se visualiza importante realizar el análisis de todos esos factores que se presentan cuando se rompe el vínculo familiar, pues, determinar una guarda y custodia, considerando solo el aspecto económico, aporta de forma parcial al sano desarrollo de los menores, quienes lejos de ser los actores principales, si son los principales afectados por las malas decisiones de sus progenitores, partiendo para ello de la revisión jurídica respecto a aquello que se relaciona de manera directa con el interés superior del menor, de lo cual se destaca que la verdadera atención a dicho interés comienza con poder asegurar el buen desempeño psicoemocional de los padres o tutores a cargo de los niños menores que se encuentren inmersos en la problemática de los adultos, para después poder atender a otros factores que se relacionan directamente con este aspecto.

Sobre este punto, la legislación española toma en consideración la asesoría proporcionada por los especialistas en el área, siendo estas profesiones psicólogos (pudiendo ser jurídicos o no), quienes realizan a una evaluación profesional que implica un informe pericial enfocado en el conocimiento de los elementos necesarios que dieron origen a la problemática, y es a partir de dichos informes que los juzgadores adoptan los criterios, en pro de dictaran las medidas apropiadas para atribuir la guarda y custodia de los menores, además de cuestiones como régimen de visitas, entre otras cuestiones⁴⁵.

Por lo tanto, hablar de interés superior de los menores abarca todos aquellos aspectos de índole económico, físico y psicoemocional que le permitan su pleno

⁴⁵ Fariña, Francisca et al., Psicología jurídica de la familia. Intervención en casos de separación y divorcio, Editorial Cedecs, Barcelona, 2002.

desarrollo como personas, y que dicha formación parte de la educación que inculquen los progenitores, quienes son el ejemplo a seguir por parte de los hijos y de quienes requerirán cubran aspectos que van de lo esencial hasta cuestiones que incluyen el cuidado y la protección de todos los aspectos de su salud y seguridad, la atención al entorno familiar y mantenimiento de relaciones familiares cuando estas se desarrollen en condiciones óptimas, volviéndose necesario la realización de medidas que atiendan dichas necesidades y no solo ello, sino que además se les dé seguimiento para lograr se logren desarrollar al máximos todos los potenciales que como personas puedan realizar a corto o mediano y largo plazo, sino a través del tiempo que se requiera para la formación de su persona.

Dichos aspectos se encuentran cubiertos al darle seguimiento cabal a las convenciones que destacan que en todo momento, tanto las autoridades jurídicas como las administrativas, deberán atender estas necesidades, sin que se mencione, y menos aún se describa el procedimiento a seguir, para el logro de estos objetivos, estableciendo únicamente la cuestión relativa a que debe darse atención prioritaria a ese derecho que tienen los menores, aunada a esta situación se agrega el hecho de que no se cuenta con una legislación procedimental que realmente destaque y exprese de forma explícita la consideración de factores psicoemocionales que se encuentran viviendo los padres de familia.

A pesar de que se toma en cuenta y se pretende que la legislación sea acorde con el dar relevancia al interés superior del menor, el trabajo realizados tanto al interior de los hogares, como su posterior apoyo por parte de las autoridades, son cuestiones que se encuentran lejos de realizarse, pues las implicaciones que esta situación tiene aparejada, se visualiza en aspectos tales como el aumento en las cifras de violencia intrafamiliar, tal como lo indican los números proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, respecto al tópico de la violencia intrafamiliar reportada durante los primeros tres meses del año

2020, fecha en la que sufrió un aumento del 20.7% respecto de las cifras reportadas durante el mismo trimestre del año inmediato anterior,⁴⁶ además de ser la cifra más alta de la cual se encuentra registro en todo el país, durante varias décadas.

En el mismo sentido, es de destacar el tema sobre problemas de violencia, que si bien es cierto que pudiera parecer una cuestión ajena a la guarda y custodia, también los es que los problemas de violencia son situaciones que se manifiestan en primer término al interior de los hogares, y mucho más hablando de contextos en los que son constantes los cambios, mismos que provocan la falta de buenas relaciones familiares generando un aumento en la violencia que se vive en los hogares, además de ello, el tipo de educación que los menores recibe, tendrá una gran influencia ya que como lo muestran las investigaciones realizadas sobre el tema de violencia, el primer lugar en donde se registran niveles altos de violencia es dentro del núcleo familiar, y no solo ello, sino que además se generan datos elevados relativos a la baja autoestima tanto en las personas que la padecen como en aquello que la generan, volviéndose un ciclo de maltrato interminable, es decir, los padres que en algún momento fueron hijos violentados, tienden a repetir los patrones, pues son educados con las mismas malas prácticas a las que se acostumbraron su progenitores, desarrollan dependencia a sustancias o depresión, ya que como bien lo señala Dolores Seijo⁴⁷ entre las repercusiones que se visualizan a nivel social relacionadas con la separación y divorcio, se encuentra entre otros altos índices de delincuencia, maltrato así como el consumo de diversas sustancias.

⁴⁶ Monroy, Jorge “Violencia intrafamiliar aumenta en primer trimestre de 2020”, en línea en: <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/violencia+intrafamiliar+estadisticas/W/vid/843724393>, consultado el 25 de octubre de 2020.

⁴⁷ Seijo Martínez, Dolores et, al., “Repercusiones del proceso de separación y divorcio. Recomendaciones programáticas para la intervención con menores y progenitores desde el ámbito escolar y la administración de justicia”, Revista Publicaciones, núm. 32, 2002, pp. 199-218.

De la misma forma, la falta de condiciones óptimas en el desarrollo psicoemocional puede ser desencadenante de trastornos de personalidad, provocando personalidades violentas para sí mismos o para otros, elevando con ello no solo las tasas de suicidio, si no de posibles homicidios y otros eventos graves que afectan el buen funcionamiento de la sociedad, ya que como bien lo refiere la comparación realizada por Fariña y colaboradores⁴⁸, una situación de separación se visualiza como un suceso productor de estrés, trayendo aparejado el consecuente desequilibrio a los integrantes de la familia, incluyendo no únicamente a los menores, que si bien son los que no cuentan con habilidades socio-cognitivas, tampoco parten de un modelo paterno que coadyuve con el buen manejo de la situación, por lo cual de nueva cuenta hace evidente la necesidad de llevar a cabo protocolos de actuación que vuelvan realidad la protección de los derechos de los menores, además de asegurar que se da seguimiento a los procesos que permiten se trabaje por el sano y pleno desarrollo, en la búsqueda de personas jurídicas capaces de cumplir con las obligaciones impuestas una vez que se convierten en sujetos con plenos derechos.

Si se toma en cuenta el trabajo realizado por especialistas quienes han aportado información sobre los índices de violencia que se presenta contra grupos vulnerables, no deja de ser destacable el lugar que ocupan los niños, quienes sufren los embates de violencia primero por parte de sus padres y con posterioridad en distintos ámbitos en los cuales se desarrolla, dicha situación no solo se da en nuestro país, sino en diferentes lugares del mundo, por lo que la parte preocupante ante esta situación es que no se cuenta con la legislación adecuada que verdaderamente trabaje en favor de la protección real de sus derechos, para lo cual se requiere que las normativas atiendan no solo a la misma, sino además se centren en aspectos tales como la sistematización de los procedimientos, la estadísticas

⁴⁸ Fariña, Francisca et, al., Comparación de los niveles de adaptación entre menores pertenecientes a familias intactas y familias con padres separados, Comunicación presentada al Congreso Nacional Virtual de Psicología Educativa, 2003, vía Internet, consultado el 28 de octubre de 2020.

que sirva para investigaciones posteriores y los mismos estudios que por periodos de tiempo ayuden en el control y prevención de este y otro tipo de problemáticas.

Cabe señalar que a pesar de las recomendaciones realizadas por dichos especialistas, quienes han aportado información respecto a esta problemática, en la Ciudad de México no existe un registro puntual que le dé cabal seguimiento a la estadística respectiva de los casos de violencia generada una vez que se presentan casos de disolución del vínculo familiar, debido quizás en parte a que las custodias se otorgan, en base a criterios subjetivos, en los cuales, la mayoría de las veces se trabaja a partir de las aportaciones que ofrecen individualmente cada uno de los involucrados, y no se da un sondeo conjunto de lo que hacen los involucrados, comenzando por los niños y después por los padres y el tipo de educación que estos últimos realizaran con posterioridad a su rompimiento marital.

Si bien es cierto que en algunos estados de la república se ha trabajado para separar las cuestiones de índole familiar, también lo es que no existe aún un procedimiento específico que aborde el tema de la guarda y custodia, separado de las cuestiones de disolución del vínculo matrimonial y mucho menos, que permitan que como en otros lugares del mundo, se trabaje con un cuerpo colegiado con la finalidad de dar seguimiento a las problemáticas de índole familiar que se presentan en los juzgados, pues aunque se realiza la canalización la mayoría de las ocasiones de los menores con especialistas para conocer su situación psicoemocional, no se atiende a dicha situación respecto de los padres, por lo que se desconoce si además del aspecto económico, cuenta con los suficientes recursos para dar una mejor vida, aun cuando sea por separado.

En este mismo sentido, es de destacar los aspectos relacionados con reformas en la normativa actual, pues al llevar a cabo la revisión de códigos específicos sobre

temas especiales, como son las relaciones familiares, ha sido posible ver que se indican la atención a medidas que aborden el cuidado y educación de los hijos, mismas que en primer lugar velen por el interés superior de estos, dejando en segundo lugar las condiciones de los progenitores, refiriendo además que no son las condiciones de los padres lo que determinan si cuentan con los recursos necesarios que coadyuven en la generación de un bien mayor para sus hijos.

Además de ello, al considerar la edad que tengan los menores cuando se presenta una situación de desvinculación familiar, trae aparejada la implicación de que haya la posibilidad de que sufran síndrome de alienación parental, pues, como se ha referido en párrafos anteriores, durante los primeros años de vida de los menores, los padres representan el modelo a seguir, y en algunos casos no cuentan con la capacidad de discriminación de aquellos aspectos que no son benéficos y no aportan de manera positiva a su pleno y sano desarrollo; ocasionando que esa disminuida visión respecto a la forma en cómo se debe actuar en sociedad, coarte su libertad de progresión y pleno control personal de su situación como futuros integrantes y participes de una vida social efectiva.

Si se tienen en cuenta dichas consideraciones, para lograr otorgar una guarda y custodia de manera objetiva, acertada y conforme a derecho, que en ningún momento atente contra el interés superior de los menores, si no por el contrario, sea el punto central del cual se parte, las decisiones por las que se opte en los juzgados, aportaran mayores beneficios, no únicamente a nivel personal, sino que presentara beneficios globales que tenderán a que en edades posteriores se presenten menos situaciones de conflicto social, que afectan a actores ajenos, esto es debido a que otro factor estrechamente relacionado con las posteriores consecuencias que se verifican, tras una separación o divorcio son los altos niveles delincuenciales que se dan en los menores, quienes buscan protección a sus problemas familiares en las calles, en ocasiones como refugio a su problemática, en otras como una forma de

hacer ver a sus padres que la situación los afecta más de lo que pudieran o quisieran mostrar.

En lo correspondiente a la legislación existente, relativa a las situaciones de índole familiar que se presentan en los juzgados, es posible mencionar lo establecido en los códigos familiares de los que se tiene cuenta en los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los cuales, los puntos principales a consideración por parte de los juzgadores de las cuestiones relativas a salvaguardar el interés superior de los menores, se puede encontrar a partir del desglose de sus articulados, que únicamente se hace referencia a la intención de atender dicho interés, sin que se precise cuáles son las condiciones que debe tenerse en cuenta como puntos principales, pues se establece que durante los procedimientos se deben tener en cuenta las circunstancias especiales en cada caso, pero la falta de sistematización a partir de la cual, se trabaje de manera inicial, para con posterioridad atender a cada una de las situaciones específicas, continua dejando en estado de indefensión la legítima defensa que pueda proporcionarse a los menores.

Realizando un breve análisis a lo dispuesto en códigos familiares como el de San Luis Potosí, Zacatecas, Hidalgo y Morelos (ver apéndice), es posible tener en cuenta que las sentencias emitidas por las autoridades atienden primordialmente la disolución del vínculo familiar y si bien, tienen en sus manos la facultad de atención a los derechos que deberán prevalecer para los hijos, considerando lo relativo a su cuidado, alimentación, régimen de visitas, la única especificación a partir de la cual las emiten es en primer lugar hacerse llegar de los elementos necesarios, en donde se atiende a lo que expresen las partes, además de que se tienen en cuenta dichas consideraciones de manera objetiva, pues si existen situaciones de violencia familiar que no sean visibles y que tampoco se refieran por los integrantes debido a la dinámica que se ha establecido al interior del seno familiar, continúan agravándose problemas de índole conductual y emocional, pues no solo los hijos

pueden estar padeciendo trastornos a nivel emocional, sino los mismos padres, pudieran estarlos teniendo sin mostrarlos o sin que sean evidentes, situación que quizás se agravaría de forma personal, debido a que una vez que se emita una sentencia, la misma tendrá una consideración diferente para cada uno de los involucrados y de forma particular cada uno podrá suponer que se le beneficia o perjudica con la resolución emitida por el juzgador.

Estas implicaciones indudablemente desemboca en problemas de adaptabilidad respecto de sus relaciones sociales, volviéndose de nuevo un círculo vicioso, pues el padre que se queda con la custodia de los hijos, puede pretender la misma únicamente con la finalidad de violentar los derechos de su contrario, y una vez que lo consigue, y se percató que ni con ello satisface sus propias necesidades personales, ya que al ser el interés superior el bien que debe prevalecer, la situación de los padres queda en segundo plano y si no se precisa que haya un auxilio adicional a su situación psicoemocional y seguimiento al mismo, la protección de los menores continuara sin beneficios reales.

Aun cuando exista acuerdo respecto a los términos en que se lleve a cabo el divorcio o separación, lo relativo a la situación de los hijos y el acuerdo que deba establecerse, siempre causara problemas jurídicos adicionales, toda vez que como se ha referido no siempre se logra el acuerdo sobre como llevaran a cabo la educación cada uno en los tiempos y con especial interés en la atención que les deban prestar a los menores, sin que ello les ocasione demasiada incertidumbre, estrés y los referidos problemas de adaptabilidad tanto social como en la cuestión escolar, área que de igual forma se verá afectada y mucho más si los padres se empeñan a alargar el pleito que de por sí, no es una cuestión que se atiende de forma rápida dentro de los juzgados.

En este sentido, es importante considerar e integrar lo decretado en el código familiar del estado de Zacatecas, en donde se hace referencia a la obligatoriedad de diagnóstico, así como el tratamiento correspondiente, sin embargo, dicho aspecto únicamente se menciona para los casos en los que se presente violencia familiar, dejando de lado todas aquellas demás situaciones que de forma similar a la violencia pudieran perjudicar el sano desarrollo de los menores, debido a las situaciones que aquejan a los integrantes de la familia que esta por disolverse y que como reiteradamente se ha mencionado, generan algún grado de desajuste en el tipo de vida que tienen, pudiendo comprometerlo más que beneficiarlo.

Ahora bien, al establecer dicha necesidad de tratamiento, pero sin la correspondiente obligatoriedad que la cuestión amerita, evita que se cumpla de manera cabal, ya que al tratarse únicamente de una sugerencia con la intención de atender de manera general la situación de los involucrados, una obligación jurídica real, será realmente difícil que se atienda de forma efectiva, pues las personas no están acostumbradas a dar un seguimiento oportuno a las cuestiones de salud mental, por lo que la falta de inclusión de este tema dentro de la legislación, permite que sea una situación que únicamente se sugiera, y la falta de atención a dicha sugerencia, al no generar ninguna repercusión

Estos son los principales aspectos que originan el interés por darle importancia a la atención que deba ponerse respecto a cuestiones que motivan y permiten se tome un criterio judicial a partir del cual se guían los juzgadores para otorgar la guarda y custodia de los menores, pues como se ha podido ver hasta aquí no existen criterios fijos y mucho menos objetivos, por lo que se vuelve primordial un procedimiento sistematizado que permita identificar los elementos que otorgan un buen funcionamiento tanto judicial como psicoemocional en el arreglo de las dinámicas familiares que se deben enfrentar en los juzgados.

De ahí que se vuelva necesario generar la obligatoriedad en la asistencia a un apoyo emocional que permite a los padres brindar mejores posibilidades de crecimiento sano en sus hijos, además de dar continuidad a los tratamientos que sean establecidos, de manera tal que el trabajo que se realiza de forma conjunta permita la atención adecuada a los problemas que se desencadenan a partir de una separación y un posible mal conflicto, derivado de una misma situación que comenzó de manera precaria y que no se pudo tratar a tiempo, generando conflictos emocionales en los involucrados, mismos que pueden ser desencadenantes de agresiones graves que con posterioridad repercutirán en el sano y pleno desarrollo de los menores.

Otro aspecto importante al que regularmente se atiende es a los criterios externos sin que haya una previa verificación, así cuando los juzgadores deciden para cual de ambos padres será la guarda y custodia, sin que exista una consideración plena de criterios como el acuerdo entre ambos progenitores, o la relación que se muestra entre uno de ellos y el o los hijos, no se tiene la certeza plena de que se esté atendiendo al interés superior del menor. Aunado a ello es necesario atender a los criterios que permiten decidir respecto a la guarda y custodia de los menores, se hace mención a las aportaciones derivadas del factor psicológico de los padres, considerándolo como un aspecto fundamental que influye de manera directa en el sano desarrollo de los hijos, sin embargo, se menciona sin establecer que debe ser, a la par del aspecto que se tenga en cuenta por parte del juzgador, refiriéndolo como optativo en aquellos casos en los que uno de los progenitores refiera que se ve amenazado el sano desarrollo de los hijos.

4.2. Adición de artículo expreso que solicite el perfil psicológico de los padres de familia en casos de guarda y custodia.

Quizás han sido numerosas las aportaciones que se han realizado en el campo de situaciones de índole familiar, sin embargo, no se da el seguimiento puntual y por tanto no se conoce en su totalidad los beneficios que se puedan obtener al trabajar a profundidad sobre las alternativas por las que se pueda optar cuando se presenta una cuestión que involucra una buena toma de decisión en el otorgamiento de la oportuna y favorecedora guarda y custodia en favor de los menores.

Actualmente en México no se cuenta con un registro que permita conocer cuál es la situación real que se vive a partir del otorgamiento de dicha custodia, de si las decisiones tomadas en los juzgados fue la mejor o por lo menos la que auxilio de manera efectiva a que se verifiquen un desarrollo medianamente aceptable en los menores, por lo que las dimensiones de la o las afectaciones que pueden presentarse ante dichas situaciones, son realmente desconocidas, no solo para las autoridades que participan de ellas, sino a nivel colectivo, por lo que la falta de la obligación al seguimiento que debería darse en estos casos, obstaculiza la puesta en marcha de mecanismos de acción que garanticen, se salvaguarden de la mejor forma los derechos de los integrantes del vínculo primario de la sociedad.

Cuando se habla del aspecto familiar dentro del área civil, es posible identificar que no existe un apartado específico, es decir, en el ámbito estatal y mucho menos nacional que indique la obligación de un verdadero trabajo conjunto, para que a partir de los resultados obtenidos se indague a fondo y se pongan en práctica los mecanismos de defensa que coadyuven en la disminución de los niveles de violencia intrafamiliar sufrida por los integrantes del vínculo familiar que se está desintegrando y que traerá las repercusiones arriba mencionadas.

Además de que al manejarse como situación específica y especial el interés superior de los menores, en la mayoría de los casos se atiende a la situación de ellos sin corroborar si no sufren de alienación parental, si hay casos en que ellos mismos no pueden apoyar respecto a la objetividad que pudieran aportar a la situación, pues ellos mismos son partícipes del conflicto de los padres, intentando inclinar la balanza a su favor, no específicamente en vías de que se atienda su situación no de pleno valor que aporte a su sano desarrollo, sino a un interés especial que pudieran tener en el momento en que se presenta el conflicto y que sirve para que sean satisfechos sus caprichos que en otras situaciones no habrían sido atendidas de la misma forma.

En este sentido, México es un país que no cuenta con la infraestructura adecuada para atender las situaciones de conflicto familiar, pues únicamente se trabaja de forma aislada con los casos de violencia al interior de las familias, sin que se profundice si dicha situación es causa de otros conflictos y de qué manera se puede atender para evitar se continúe propagando y se repita en casos de menores que quedan al amparo de padres frustrados por una mala separación o por un futuro que no habían visualizado como se les presenta.

Para lograr establecer como elemento necesario el perfil psicológico como uno de los factores concluyentes en la determinación de la guarda y custodia, se requiere del establecimiento del procedimiento que tenga aparejada las estrategias formales, sistematizadas y razonadas, sobre los criterios que motivaran la determinación de dicha guarda y custodia, y no solo la emisión de una sentencia a partir del aspecto biológico en primer lugar que representa quizás el más importante pero no el único y mucho menos concluyente, y subjetivos en segundo, ya que de no existir el seguimiento oportuno en cuanto a la verificación de que la decisión fue la que represento un mayor beneficio para el o los menores, se continuara hablando de la falta de tutela o defensa del mejor interés para los mismos, vulnerando además su

sano y pleno desarrollo en habilidades esenciales y limitando la posibilidad de que se cubran sus necesidades básicas.

Ante estas situaciones se visualiza necesario la creación de un banco de datos que permita dar seguimiento a aquellas sentencias que involucran una separación o desvinculación familiar y, que por lo mismo requieren de la decisión de una guarda y custodia a favor de uno de los progenitores, a partir de lo cual se pueda conocer de forma específica cuales fueron los criterios concretos bajo los cuales se determinó la guarda y custodia, para con ello conocer si la atención a los mismos son los que otorgan mayores beneficios a los menores, que sufren por la separación de sus padres.

La propuesta anterior, conlleva la consideración del trabajo colegiado, toda vez que no se espera que el juzgador sea todólogo y mucho menos que con la carga de trabajo pueda tomar la determinación en tiempo y forma pertinente, por lo cual, de igual manera se vuelve necesario la profesionalización de psicólogos jurídicos, mismo que se encarguen del trabajo no solo con los menores involucrados, sino con las características que muestran los padres, para poder verificar que no atienden únicamente a cuestiones de índole básico, en donde se incluye lo económico, sino además, la consideración del interés superior de los menores debe atender a la forma en que los padres se interrelacionan con sus hijos, incluyendo en este aspecto los valores que transmiten y la capacidad de interrelación de los menores con el medio fuera del vínculo familiar.

Todo lo anterior, permite aterrizar la base a partir de la cual se inició la presente investigación, teniendo en cuenta que en situaciones del orden familiar mismas que no se encuentran completamente desvinculadas en su totalidad del área civil, al menos en lo que al papel concierne, toda vez que se verifica necesario sean

atendidas de forma específica por ser situaciones que requieren de una legislación adecuada que sirva únicamente para que sean tratadas de manera directa, o cuando menos es necesario adicionar a la legislación civil existente un articulado, encaminado a que se lleve a cabo el procedimiento, sin dejar de ser sistemático, pero que atienda de manera pronta y expedita la situación a la que deberán enfrentarse los menores.

En primer lugar, se debe atender al hecho de la falta de un artículo que indique de manera expresa, la necesidad respecto a la atención del estado psicoemocional de los padres, pues como puede verificarse en el capítulo correspondiente al Divorcio, del Código Civil para el Distrito Federal⁴⁹, la única disposición que indica una situación respectiva la salvaguarda de los derechos de los involucrados, refiere atender a los hechos que se consideren pertinentes a partir de lo que se exhiba y proponga, sin que existan una indicación expresa de presentar documentación que indique las condiciones psicoemocionales en las que se encuentran todos los involucrados, para que de esta forma se logre atender de manera correcta la guarda y custodia, es decir sea asignada de manera justa, siendo el elemento primordial a considerar para ello el perfil psicológico de ambos padres, por lo que se sugiere:

❖ Realizar la indicación por medio de un artículo expreso que refiera de manera explícita de que los padres deben ser sujetos de valoración psicológica por parte de un equipo integral que coadyuve en dicho trabajo con los juzgadores, a fin de que se tenga en cuenta no solo su nivel socioeconómico, sino, además el psicoemocional, lo cual brindara de manera correcta y efectiva un aspecto positivo al sano desarrollo de los menores, debido a que en la mayoría de los casos y partiendo del hecho de que es el interés superior del menor el que importa, lo primero que se verifica es la condición psicoemocional de los niños, sin tener en cuenta que si existe una problemática en este aspecto, simplemente es el reflejo de

⁴⁹ Código Civil para el Distrito Federal, op. cit.

lo que están viviendo al interior del seno familiar, por lo que sin dejar de ser importante la situación de ellos, lo es también la de los encargados de transmitirles las enseñanzas que los formaran como individuos sociales.

Es decir, trabajar en el artículo que de manera específica indique que los padres se encuentran obligados a realizarse la valoración psicológica y presentarla en todas y cada una de las cuestiones de separación o divorcio y no solo en aquellos casos en los que pareciera necesario a seguir en los casos de guarda y custodia, además de especificar la forma en cómo deben ser abordados, de manera individual, tratándolo como una situación jurídica que no dependa de otros aspectos como en los casos de separación o patria potestad, además de la determinación de los criterios específicos que deben ser tomados en cuenta y no solo generalizar con la mención de hacerse de los elementos que permitan de manera objetiva determinarla, sino por el contrario, determinar que antes de poder realizar dicho otorgamiento, los involucrados deberán someterse al procedimiento psicológico correspondiente, con la intención de verdaderamente contar con esos elementos necesarios que permitan fijar la idoneidad que como personas puedan aportar en el sano y pleno desarrollo de sus hijos.

❖ En el mismo sentido y con la intención de llevar a cabo dicho trabajo, se vuelve necesario dar seguimiento a la práctica por parte de los profesionistas en el ámbito de la salud, para que no únicamente se realicen las pruebas pertinentes en el momento en que se presenta la situación jurídica que pretende resolver, sino además, verificar que el apoyo psicoemocional que se otorgue a los padres, tenga el alcance adecuado más allá del momento presente, y pueda derivar en un mejor manejo de su problemática emocional, permitiendo con ello aporte mejoras en la vida de sus hijos.

Para lo cual, indudablemente se tiene que pensar en la generación de un grupo multidisciplinario en el que trabajen de manera conjunta profesionales en cada área específica, para lo cual se requiere personal en el área de psicología que mínimamente cuente con acreditación en esta área, aunque se verifica la necesidad de personal especializado, es decir, psicólogos jurídicos que trabajen de la mano con los juzgadores, para poder aportar los conocimientos necesarios en los casos en los que el conflicto requiera no solo de una interpretación al momento, sino del adecuado seguimiento que cada caso lo requiera, pues la generalización de la problemática de índole psicoemocional, genera que se pierdan de vista situaciones que dañan la salud de los involucrados.

En el caso de la profesionalización, nos coloca a los abogados en una situación de autoevaluación respecto a las áreas de oportunidad personal que requieren ser atendidas, porque al hablar de una psicología jurídica, igual se podría invertir en un derecho psicológico, que permita se abarquen mayores aspectos y no se limiten las situaciones al ámbito jurídico, ya que si bien es cierto, es la parte medular que nos ocupa como profesionales en el área, también lo es que los requerimientos de la vida en sociedad actual, ameritan que los derechos humanos que como personas se nos otorgan, deban ser tratados con una cantidad considerable de humanidad, por lo tanto, no solo los psicólogos deben de especializarse en un ámbito jurídico para coadyuvar en dicha labor, sino que el abogado debe ser especialista en el ámbito psicoemocional que innegablemente repercutirá en los casos que se presenten en los juzgados.

❖ Una vez que se hayan logrado establecer y verificar lo arriba mencionado se requiere de la adecuación de los mecanismos pertinentes a partir de los cuales se pueda contar con la estadística real, acerca de los aportes que se obtengan al realizar el procedimiento de esta forma, es decir, describir de manera exacta los números de aquellos casos en los que se lleva a cabo el perfil psicológico

a los padres, en cuántos casos dichos números son considerados para poder otorgar una guarda y custodia y además en qué proporción ello ayuda a que sea adecuado el posterior desenvolvimiento y adecuada socialización de los menores.

Este trabajo requiere de la concentración de la información en una base de datos, misma que se tenga en la plataforma de los juzgados familiares, para que sirva como referente en los casos en los cuales se indica, se realiza, se verifica y se le da seguimiento real al trabajo multidisciplinario, y que a partir de ello se sabe si los elementos considerados son los que permiten la correcta toma de decisiones.

Como se ha mencionado reiteradamente, las decisiones de los juzgadores requieren de la coadyuvancia de profesionales, mismos que deberán centrar su atención en la valoración de las causas que han dado lugar en primer lugar a la separación de los padres y la posterior decisión de enfrascarse en un pleito jurídico que acarreará otras problemáticas, mismas que desembocarán en problemáticas que limitan el sano desarrollo de los menores, ya que si los adultos que se quedan a cargo no cuentan con los recursos idóneos, es casi seguro que no se logre proteger de forma correcta el bienestar de los niños.

4.3 Modificación al artículo 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Como se menciona líneas arriba, el trabajo respecto a los elementos que deben tenerse en cuenta con la intención de procurar un buen otorgamiento de guarda y custodia de menores en casos de conflictos, es decir, para obtener mayores beneficios a partir de una separación, se requiere que las partes cuente con un buen grado de estabilidad emocional, debido a que ello implicara una mayor facilidad en la cooperación que ambos muestren, respecto a los términos legales que se establezcan, por ello, y con la intención de asegurar que los juzgadores contarán con todos los elementos, se propone de la modificación del artículo 941 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, mismo que expresa:

Artículo 941 Bis. - Cuando a petición de parte interesada, se deba resolver provisionalmente sobre la custodia y la convivencia de las niñas y los niños con sus padres, previamente se dará vista a la parte contraria y, en caso de desacuerdo, se señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia que resolverá sobre la custodia y la convivencia de los menores misma que se efectuará dentro de los quince días siguientes.

En la sesión donde sean escuchados los menores, a criterio del juez, podrán ser asistidos por el Agente del Ministerio Público de la adscripción y por el asistente de menores correspondiente adscrito al Sistema Integral de la Familia del Distrito Federal, quien no requerirá comparecer para protestar el cargo, y no realizará manifestaciones dentro de la audiencia correspondiente, limitándose a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 417 bis.

Quien tenga a los menores bajo su cuidado, los presentará a la audiencia, para que sean escuchados por el Juez.

El Juez de lo Familiar valorando todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, **pudiendo incluir valoración psicológica del menor y de las partes que solicitan la custodia**, determinará a quién

de los progenitores corresponderá la custodia provisional de los hijos menores de edad⁵⁰.

Ya que como lo señala el último párrafo del artículo, se deja a consideración del juzgador la solicitud de la valoración del aspecto psicoemocional de las partes, en donde se puede considerar a quienes serán los encargados de la guarda y custodia de los menores, debido a que en muchas ocasiones la carga laboral y el buscar que se atienda de manera pronta la situación en la que se encuentran los menores en casos de separación o divorcio, se vuelve necesario indicar no solo que se pueda sino que se deban incluir las respectivas valoraciones psicológicas de aquellos adultos que sean considerados para quedarse a cargo de los menores y no solo ello, si no que para evitar que uno de los dos padres involucrados se vea desfavorecidos, se dé puntual seguimiento en caso de que el diagnóstico profesional pertinente indique que lo requiera.

De ello es posible sugerir que la redacción y posible modificación al párrafo en mención sea redactado de manera tal que indique:

“El Juez de lo Familiar deberá valorar todos y cada uno de los elementos que tenga a su disposición, **debiendo solicitar en todos los casos de separación y divorcio, valoración psicológica no solo del o los menores, sino además y de las partes que solicitan la custodia, para a partir de ello lograr una justa determinación de la guarda y custodia”...**

Ya que ello otorga una mayor seguridad de que en todos los casos y bajo todas las circunstancias que se presenten en los juzgados de lo familiar, se atiendan a los elementos necesarios que evitaren que se vulnere el bien tutelado que se considera

⁵⁰ Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, op. cit.

es el prioritario en dichos casos, y que permitirán que verdaderamente se trabaje con pertinencia y seguridad de favorecer el interés superior de los menores.

Siendo el interés superior del menor la base a considerar dentro de las cuestiones del orden familiar, es imperante trabajar en todos los elementos que permitirán que verdaderamente se garantice la plena satisfacción de los derechos que por naturaleza les corresponden, logrando así se lleve a cabo su integridad como personas que en ese momento se encuentran bajo la tutela de sus progenitores.

CONCLUSIONES.

PRIMERA. Al ser la familia la base de toda sociedad, se debe tener una consideración prioritaria la atención que se le otorgue a los problemas que se presenten dentro de la misma, por lo que, al hablar de cuestiones de índole jurídica, el respeto que se le otorgue a cada uno de los integrantes de la misma, debe responder garantizando los derechos que por naturaleza corresponde a cada uno, sin atender a cuestiones del lugar que ocupen dentro del núcleo familiar, es por ello que se requiere ahondar, precisar y quizás generalizar los procedimientos a realizar cuando se aborden temas relativos a la guarda y custodia de los menores, ya que si bien la decisión que pudiera tomarse aplicara directamente sobre los miembros más vulnerables, también lo es habrá implicaciones y modificaciones en la vida de los demás integrantes familiares .

SEGUNDA. El trabajo que los juzgadores realizan al tomar la decisión de otorgamiento de guarda y custodia en la mayoría de las ocasiones se ve permeada por un aspecto subjetivo, que si bien es cierto de manera momentánea pareciera ser lo que va a beneficiar a los menores, a largo plazo podría generar mayores problemáticas si no se consideran aspectos como la capacidad psicoemocional de los padres, debido a que es una cuestión que a simple vista no es evidente.

TERCERA. La generación de mecanismos que verdaderamente ayuden para que los menores crezcan y se desarrollen en ambientes sanos, cuenten con los mejores recursos para afrontar las situaciones sociales y eviten en la medida de lo posible ser generadores de condiciones más graves o problemáticas, es una cuestión que requiere de atención prioritaria, no solo en el ámbito de la salud, sino además desde una perspectiva jurídica.

CUARTA. Para lograr que se obtengan mejores beneficios para los integrantes de un núcleo familiar que por una diversidad de situaciones se verá afectada al grado de desestructurarse, se debe realizar un trabajo multidisciplinario en el cual, más que la especialización de los profesionales, debe existir un compromiso real con el trabajo colaborativo y el intercambio de información objetiva, pues solo de esta forma se podrá abordar la situación desde diversas ópticas que al ser integradas, otorgaran ayuda en el tránsito por su situación conflictiva.

QUINTA. El objetivo primordial dentro de cualquier rama del derecho debe ser el de evitar que exista interpretación en las normas, para lo cual es preciso que haya una especificación respecto a los aspectos que los juzgadores deben tener en cuenta dentro de los procedimientos legales que se lleven a cabo, pues solo de esta forma podrán englobarse todos y cada uno de los elementos que permearan dentro de una situación, por lo que, específicamente hablando de situaciones familiares, es necesario atender a todos los aspectos relacionados, en ese sentido es justo no solo conocer el estado en el que se encuentran los menores al momento de la separación, sino además la forma en como dicha situación afectara, ello con la finalidad de brindar la oportunidad a los menores de que cualquier proceso de socialización futura se realice con apego a derecho y les permita lograr un pleno y sano desarrollo.

APÉNDICE.

CÓDIGO	ARTÍCULO	PREVISIÓN
SAN LUIS POTOSÍ	<p>ARTICULO 300. Cuando conforme a este Código, solamente uno de los padres deba hacerse cargo provisional o definitivamente de la guarda de una o un menor, se aplicarán las siguientes disposiciones: I. El padre y la madre convendrán entre sí con quien habitarán las hijas o hijos: II. El padre y la madre convendrán quién de ellos se hará cargo de la administración de los bienes de las hijas o hijos, y III. Si la madre y el padre no llegan a ningún acuerdo: a) La autoridad judicial decidirá quién debe hacerse cargo de la custodia de las hijas e hijos menores de doce años; para lo cual gozará de las más amplias facultades, teniendo en cuenta el interés superior de las y los menores. Para tal efecto, la autoridad judicial deberá oír a la madre y al padre y recibirle las pruebas que ofrezcan y oír a las o los menores, si es posible, de acuerdo con su edad, y si es necesario a las abuelas, abuelos, tías, tíos, hermanas, hermanos mayores o demás parientes interesados, así como a la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, y al Ministerio Público. b) En ningún caso se concederá la custodia de la o el menor, al ascendiente que se pruebe que ha tenido un comportamiento que afectó o afecta emocionalmente al menor. c) Las niñas o niños mayores de doce años podrán manifestar cuál de ambos progenitores desean se haga cargo de ellos; la autoridad judicial será quien decidirá quién deba hacerse cargo de ellas o ellos, atendido al interés superior de las y los menores.</p>	<p>Como se muestra el Código Familiar para el Estado de San Luis⁵¹ en su artículo 300, hace referencia a la autoridad que se encuentra a cargo de tomar la decisión sobre la guarda y custodia, sin embargo, la facultad que le es otorgada, únicamente refiere sobre los aspectos subjetivos que deben tenerse en cuenta para el otorgamiento de la misma, sin profundizar como y a partir de que deben tenerse en cuenta los elementos que permitirán se logre salvaguardar el interés superior de los menores.</p> <p>No existe la referencia respecto al procedimiento que deba realizarse, a partir del cual se pueda tener una mejor consideración cuando se presente una situación que vulnere el interés superior del menor.</p>
ZACATECAS	<p>ARTÍCULO 234 Mientras que se decreta el divorcio, al admitir la demanda el Juez, y en los casos que lo considere pertinente, con el auxilio de la instancia</p>	<p>Por lo que hace al Código Familiar del Estado de Zacatecas⁵², se tienen en</p>

⁵¹ Código familiar para el Estado de San Luis Potosí en línea: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/san-luis-potosi/codigo-familiar-para-el-estado-de-san-luis-potosi.pdf>

⁵² Código Familiar del Estado de Zacatecas en línea: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/zacatecas/codigo-familiar-del-estado-de-zacatecas.pdf>

	<p>de mediación del Poder Judicial del Estado, de oficio dictará provisionalmente las siguientes medidas:</p> <p>...</p> <p>VI. En la sentencia que decreté el divorcio, el Juez determinará los derechos y obligaciones derivadas de la patria potestad que conservará cada uno de los cónyuges, respecto de la persona o personas y bienes de sus hijos, teniendo en cuenta el interés superior del niño, su salud, costumbres, educación y conservación de su patrimonio. Para tal efecto, podrá el Juez oír a los niños, por sí o por medio de un representante, al Ministerio Público, al Consejo Estatal de los Derechos del Niño, a los cónyuges, y en caso de estimarlo necesario, a los abuelos, tíos o hermanos mayores, pudiendo además discrecionalmente acordar de oficio cualquiera providencia que considere benéfica para los hijos; Reformado P.O.G. número 79, de fecha 3 de Octubre de 2007, Decreto número 535).</p>	<p>cuenta las medidas provisionales dentro de las cuales se toma en cuenta el interés superior del niño, además de atender a los aspectos de salud y educación, sin que se hable sobre la previsión de cómo realizarlo y mucho menos de cómo es posible dar seguimiento con la finalidad de verificar que sea algo que sirve a los fines para los cuales se establecido. Se otorgan facultades a los involucrados para presentar lo que a su consideración consideren pertinente, pero no existe la adecuación para que la integración de los elementos se realicen a partir de una adecuada valoración profesional por parte de especialistas, quienes puedan determinar si los elementos presentados son pruebas contundentes que apoyen el otorgamiento de una custodia eficaz.</p>
<p>HIDALGO</p>	<p>Artículo 217.- En caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir en los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores. En caso de desacuerdo, el Juez Familiar resolverá lo conducente oyendo al Ministerio Público. En este supuesto, con base en el interés superior del menor, éste quedará bajo los cuidados y atenciones de uno de ellos. El otro estará obligado a colaborar en su alimentación y conservará los derechos de</p>	<p>La previsión que se maneja en el correspondiente artículo de la Ley para la Familia del Estado de Hidalgo⁵³, aborda los aspectos relacionados con la obligación que ambos progenitores tienen a pesar de no encontrarse juntos, sin embargo, llegado al punto de separación</p>

⁵³ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en línea: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf.

	<p>vigilancia y de convivencia con el menor, conforme a las modalidades previstas en el convenio o resolución judicial.</p>	<p>implica que los acuerdos que puedan realizarse como pareja se encuentran lejos de ser prioridad dentro de sus intereses, por lo que al no existir un señalamiento específico de aquellos elementos que deben tenerse en cuenta para el otorgamiento de una justa guarda y custodia, provoca que la consideración subjetiva respecto al interés superior de los menores tienda a la vulneración del mismo, debido que en la mayoría de los casos, lo único que se tiene en cuenta es el otorgamiento de la correspondiente pensión alimenticia, cuestión que cubre únicamente un aspecto del total y sano desarrollo de los menores.</p>
<p>MORELOS</p>	<p>ARTÍCULO 179.- PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DEL DIVORCIO. En los casos de divorcio, el Juez deberá tomar en cuenta las circunstancias de cada caso, entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica para el efecto de decretar pensión alimenticia a favor de estos. En los casos de divorcio por mutuo consentimiento se respetará la voluntad de las partes expresada en el convenio, salvo que el mismo sea considerado lesivo a alguno de ellos, en cuyo caso se oír la opinión del Ministerio Público.</p> <p>ARTÍCULO 181.- DERECHOS Y DEBERES DE LOS PADRES PARA CON LOS HIJOS. Las facultades que la Ley atribuye a los padres respecto de la persona y bienes de los hijos se les confieren a través de su ejercicio para que cumplan plenamente con los deberes que les imponen la</p>	<p>Igual situación se verifica en el caso del Código Familiar para el Estado de Morelos⁵⁴, en el cual se tiene en consideración el aspecto único de cada caso, sin que exista una base a partir de la cual se realice el procedimiento adecuado y el posterior seguimiento al mismo, además de dejar abierta la posibilidad de decisión de los progenitores, sin que se parta de una base profesional que permita el estudio de los elementos necesarios a partir de los</p>

⁵⁴ Código familiar para el Estado libre y soberano de Morelos en línea en: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>.

	<p>paternidad y la maternidad, entre los cuales se encuentran los de proporcionar a los hijos:</p> <p>...</p> <p>X.- Abstenerse de cualquier atentado contra su integridad física, psicológica o actos que menoscaben su desarrollo integral. El ejercicio de la patria potestad, la tutela o la guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes no podrá ser justificación para incumplir la obligación prevista en la presente fracción;</p>	<p>cuales se deben considerar los elementos que permitirán considerar el pleno y sano desarrollo del menor, pues, lo único que se prevé en este caso es el aspecto económico, dejando de lado aspectos relevantes tales como educación, cuidado, transmisión de valores, situación que no siempre es benéfica respecto al otorgamiento de la guarda y custodia, toda vez que lo que se busca es que se tenga en cuenta el interés superior de los menores.</p> <p>Por su parte el artículo 181, resalta la obligación que como padres deben tener para con los menores, verificándose únicamente la necesidad de no atentar contra la integridad de los menores, sin tomar en cuenta las condiciones ni los recursos con los que los padres cuentan para poder cumplir y llevar a cabo con dicha obligación.</p>
--	--	--

GLOSARIO.

Acreeedor alimentario. –

El derecho a ser acreedor alimentario es un derecho subjetivo familiar de objeto patrimonial que se basa en el deber de pasarlos, pero que también se considera un deber jurídico-familiar-patrimonial que configura una obligación legal exigible.

Las necesidades que se busca satisfacer con la prestación de una pensión alimenticia son las ordinarias, que incluyen la comida, el vestido, la habitación y la alimentación, así como las extraordinarias que se presenten, tales como la atención y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.

Según el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal, también a los menores se les proporcionará lo necesario para sus gastos de educación y para conseguirles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales. En relación con las personas con discapacidad o con los declarados en estado de interdicción se hará lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación, rehabilitación o desarrollo y, por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de proporcionarles todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará integrarlos a la familia para que ésta los alimente.

“Los alimentos pueden pasarse en dinero, abonando periódicamente una pensión al alimentista, o en especie, prestándole alojamiento o suministrándole comida, vestimenta, medicamentos.”

Certeza. -

La certeza en Derecho alude a la ausencia de dudas sobre la verdad de lo afirmado, sobre las normas a aplicar, sobre el alcance de las atribuciones de las partes y del juzgador, etcétera, lo que es consecuencia del principio de seguridad jurídica.

La certeza está dada por el Derecho Positivo, que si bien responde a un orden superior dado por el Derecho Natural necesita plasmarse en normas escritas a las que se recurrirá para sustentar las facultades o derechos que se esgrimen, ya que si bien el Derecho Natural aporta las ideas de verdad y justicia, al no estar escritas pueden dar lugar a interpretaciones diferentes, dependiendo del contexto sociocultural del juzgador. Por otra parte, esos preceptos fundamentales del

Derecho Natural se encuentran plasmados en el espíritu mismo de todo el cuerpo normativo, a partir de los principios generales del derecho, a los que se recurrirá cuando la interpretación de la ley no resulte clara o fuera insuficiente en el caso concreto.

Criterial. –

Derivado del término criterio el cual tiene su origen en un vocablo griego que significa “juzgar”. El criterio es el juicio o discernimiento de una persona.

El criterio, por lo tanto, es una especie de condición subjetiva que permite concretar una elección. Se trata, en definitiva, de aquello que sustenta un juicio de valor.

Una misma situación puede entenderse de formas distintas de acuerdo al criterio, es por ello que se dice que una resolución puede ser criterial, es decir, se dice que se está aplicando un criterio específico.

Controversia. –

Del latín controversia, es una discusión entre dos o más personas que exhiben opiniones contrapuestas o contrarias. Se trata de una disputa por un asunto que genera distintas opiniones, existiendo una discrepancia entre los participantes del debate.

Hablando específicamente de las controversias del orden familiar, implica todos aquellos problemas inherentes a la familia, considerados del orden público por constituir la base de la integración de la sociedad. En todos los asuntos del orden familiar los jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho.

El juez de lo familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores y de alimentos, decretando las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

Deberes de crianza. -

Cuando hablamos sobre crianza, nos referimos que: “es el compromiso existencial que adquieren dos personas adultas, para cuidar, proteger y educar a una o más crías desde la concepción o adopción hasta la mayoría de edad biopsicosocial.

Es tanto informar como formar, es ir formando actitudes, valores, y conductas en una persona, es un intercambio en el cual una persona convive con otra, y a su través del ejemplo la va formando y se va formando así misma.

El proceso de crianza involucra satisfacer las necesidades de sus hijas e hijos en cuanto a cuidados, sustento (físico y emocional), protección, educación (formación de hábitos, transmisión de valores y adquisición de medios para la adaptación a partir de escolarización), control, supervisión, acompañamiento, afecto, empatía, y apego; cuando estas funciones ya no se cumplen, la familia ya no es percibida por sus miembros como un proyecto común y solidario.

Ser padre o madre significa poner en marcha un proyecto educativo e introducirse en una intensa relación personal y emocional con sus hijas e hijos.

Derecho subjetivo. -

Es una condición humana aportada por el derecho en el que se les otorga a las personas a decidir, a objetar en cuestión de sus necesidades. A pesar de que el Derecho Subjetivo se encuentra bajo la sombra del Derecho objetivo, este representa todo un antónimo por sus características. La subjetividad del ser humano es adaptable al momento, a la situación o al sitio en que se encuentra.

Diagnóstico. -

Palabra que tiene su origen etimológico en el griego y más aún en la unión de tres vocablos de dicha lengua. En concreto, es un término que está formado por el prefijo *diag-* que significa “a través de”; la palabra *gnosis* que es un sinónimo de “conocimiento”, y finalmente el sufijo *-tico* que se define como “relativo a.

Evaluación. –

Es la determinación sistemática del mérito, el valor y el significado de algo o alguien en función de unos criterios respecto a un conjunto de normas. La evaluación a menudo se usa para caracterizar y evaluar temas de interés en una amplia gama de las empresas humanas, incluyendo las artes, la educación, la justicia, la salud, las fundaciones y organizaciones sin fines de lucro, los gobiernos y otros servicios humanos. En su forma más simple, la evaluación conduce a un juicio sobre el valor de algo y se expresa mediante la opinión de que ese algo es significativo. Se llega a este juicio calificando qué tan bien un objeto reúne un conjunto de estándares o criterios. Así, la evaluación es esencialmente comparativa.

El concepto evaluación, para algunos, aparece en el siglo XIX con el proceso de industrialización que se produjo en Estados Unidos. En este marco surge el moderno discurso científico en el campo de la educación, que va a incorporar términos tales como tecnología de la educación, diseño curricular, objetivos de aprendizaje o evaluación educativa. Para otros autores, la concepción aparece con los mismos comienzos de la sociedad, la cual siempre ha buscado dar juicios de valor a las acciones y actitudes de los estudiantes. La evaluación como disciplina ha sufrido profundas transformaciones conceptuales y funcionales a lo largo de la historia y especialmente en los siglos XX y XXI.

Pero quien tradicionalmente es considerado el padre de la evaluación educativa, Tyler, por ser el primero en dar una visión metódica de la misma, superando desde el conductismo, plantea la necesidad de una evaluación científica que sirva para perfeccionar la calidad de la educación. La evaluación como tal desde esta perspectiva ya no es una simple medición porque supone un juicio de valor sobre la información recogida. Así, se establece que el sentido legítimo de evaluar debería estar en función de tres aspectos: a) la recolección de datos fidedignos para su procesamiento, b) el análisis escrupuloso de estos, y c) la estimación de logros y elaboración de juicios de valor.

Idoneidad. –

El adjetivo idóneo o idónea se utiliza para expresar que algo resulta adecuado o conveniente para un propósito. En consecuencia, la idoneidad es todo aquello que posee la condición de idóneo.

La idoneidad de un asunto comunica que tiene las condiciones precisas para cumplir una determinada función. Así, hablamos de la idoneidad de un candidato para cubrir un puesto de trabajo, lo que implica que dicha persona reúne los requisitos necesarios para desempeñar una actividad determinada. El concepto de

idoneidad trasmite el cumplimiento de unas condiciones mínimas a partir de los cuales es posible optar a algo. Se podría decir que la idoneidad establece una frontera que delimita lo adecuado o inadecuado de algo.

En los diferentes contextos en los que se utiliza el concepto de idoneidad se puede apreciar el establecimiento de unos criterios, los cuales sirven como filtro y como selección. De esta manera, los criterios que se establezcan se cumplen o no se cumplen y, en consecuencia, alguien o algo se consideran aptos o no aptos.

En los procesos jurídicos es un asunto complejo desde el punto de vista legal. Por ello, se establecen una serie de criterios. Un criterio está relacionado con la capacidad de alguien para poder adoptar a un menor. Sin embargo, la capacidad legal de una pareja no es suficiente y se introduce el criterio de idoneidad. En este sentido para que una pareja sea considerada idónea en relación con la adopción es necesario que supere una serie de condiciones psicológicas, sociales y económicas. Hay que recordar que no todos los adoptantes considerados capaces son declarados idóneos.

Incapacidad. -

Falta de capacidad para contener cierta cantidad de alguna cosa hasta un límite determinado.

Carencia de condiciones, cualidades o aptitudes, especialmente intelectuales, que permiten el desarrollo de algo, el cumplimiento de una función, el desempeño de un cargo, etc.

Falta de aptitud jurídica para hacer determinado trámite o acción.

Instrumento. -

Objeto fabricado, formado de una o varias piezas combinadas, del que nos servimos en arte, cirugía, etc.

Aquello de que nos servimos para hacer una cosa. Persona o cosa que sirve de medio para alcanzar un resultado.

Escritura o documento con que se justifica o prueba una cosa.

Interés superior del niño. -

El principio del interés superior del niño, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna.

Se trata de una garantía de que las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así se trata de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

El interés superior del niño es un concepto triple; es un derecho, es un principio y es una norma de procedimiento.

- Se trata del derecho del niño y la niña a que su interés superior sea una consideración que se prime al sopesar distintos intereses para decidir sobre una cuestión que le afecta
- Es un principio porque, si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño
- Y es una norma de procedimiento, siempre que se deba tomar una decisión que afecte el interés de niñas y/o niños, el proceso deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones de esa toma de decisión en los intereses de las niñas y niños. La evaluación y determinación de su interés superior requerirá garantías procesales. Se debe, por ejemplo, dejar patente y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión.

Intervención. –

Con origen en el vocablo latino *interventio*, es la acción y efecto de intervenir. Este verbo hace referencia a diversas cuestiones. Intervenir puede tratarse del hecho de dirigir los asuntos que corresponden a otra persona o entidad.

En su uso más general y amplio, intervención implica la acción y efecto de intervenir algo, una situación, una oficina, un estado, entre otros.

Normalmente este sentido se emplea para dar cuenta de la interposición de una autoridad en algún área o institución que demanda por fuerza mayor un orden, que se ha perdido por alguna situación extraordinaria.

Irrestricta. -

Adjetivo que implica aquello que es incondicional; sin límites.

Lineamientos. –

Es una palabra española y, como es sabido, el español tiene como lengua originaria el latín. Esta lengua es, juntamente con el griego, la raíz del idioma que comparte el mundo hispano. Lineamiento viene del vocablo lineamentum, término utilizado para el dibujo de un cuerpo. Se aprecia que el significado originario evolucionó hasta adoptar el sentido actual. Estamos, por lo tanto, ante un buen ejemplo del interés que suscita la etimología, el estudio del origen de las palabras. Cada término tiene un sentido primigenio. Con el tiempo, aparecen nuevos usos y acepciones. Paralelamente, hay palabras similares (los sinónimos) que sirven para enriquecer nuestro vocabulario. Las palabras siguen un curso, una historia, un lineamiento.

Un lineamiento es una tendencia, una dirección o un rasgo característico de algo.

Es también una explicación o una declaración de principios. Por otra parte, un lineamiento es el programa o plan de acción que rige a cualquier institución.

Personalidad. -

La personalidad es un constructo psicológico, que se refiere a un conjunto dinámico de características psíquicas de una persona, a la organización interior que determina que los individuos actúen de manera diferente ante una determinada circunstancia. El concepto puede definirse también como el patrón de actitudes, pensamientos, sentimientos y repertorio conductual que caracteriza a una persona, y que tiene una cierta persistencia y estabilidad a lo largo de su vida, de modo tal que las manifestaciones de ese patrón en las diferentes situaciones poseen algún grado de predictibilidad.

Prioritario. –

Es un término que deriva de la palabra latina praelatĭo y se refiere a la prioridad o preferencia que debe cumplir un determinado tema en relación con otro que establece una comparación.

La palabra prioridad viene del latín prior (“anterior”), la prioridad hace referencia a la anterioridad de algo respecto de otra cosa, ya que sea en tiempo o en orden. Aquel o aquello que tiene prioridad se encuentra primero en comparación con otras personas o cosas.

Procedimiento. -

En este sentido, consiste en seguir ciertos pasos predefinidos para desarrollar una labor de manera eficaz. Su objetivo debería ser único y de fácil identificación, aunque es posible que existan diversos procedimientos que persigan el mismo fin, cada uno con estructuras y etapas diferentes, y que ofrezcan más o menos eficiencia.

Psicólogo jurídico. –

Es el profesional encargado del estudio, explicación, evaluación, prevención, asesoramiento y tratamiento de los fenómenos psicológicos, conductuales y relacionales que inciden en el comportamiento legal de las personas. Para eso, utiliza los métodos propios de la psicología científica.

El psicólogo jurídico tiene como objetivo el estudio es el comportamiento de los actores jurídicos en el ámbito del derecho, la ley y la justicia.

Régimen de convivencia. –

Este régimen es el derecho que tienen todos los niños para seguir conviviendo con el progenitor que no obtuvo su custodia tras una separación.

Debemos dejar en claro que el régimen de visitas y convivencia se puede tramitar a partir de que ya se estableció la pensión alimenticia y se compruebe que ésta es depositada regularmente.

Otro punto a aclarar que este trámite puede durar desde tres hasta ocho meses, pero mientras llega a su fin, es posible obtener un "régimen provisional de convivencia", éste empieza justo en el momento en que se solicitó el régimen de visitas y convivencia. Este régimen lo expide un Juez de lo Familiar.

En el régimen de convivencia se debe determinar el tiempo que el niño deberá pasar con el familiar que no haya obtenido la custodia de éste. Esto será ya sea por acuerdo de ambos padres, o bien, si esto no ocurre lo tendrá que fijar un juez. Lo más importante es el bien de los pequeños y que ambos progenitores puedan tener tiempo de calidad con sus hijos.

Generalmente, se establece que el familiar que no tiene la custodia vaya por el niño a su domicilio y que lo vaya a dejar puntualmente según lo acordado con el que sí la tiene.

Los días que se llevará a cabo este régimen también podrán establecerse mediante un acuerdo entre los padres, aunque generalmente son los fines de semana, días festivos y la mitad de las vacaciones. Todo esto para que no se afecte la vida académica del infante.

Si existen muchos y graves problemas entre los progenitores, el régimen de convivencia tendrá que llevarse a cabo en un Centro de Convivencia Familiar Supervisada que es una dependencia del Tribunal de Justicia.

Sentencia. –

Del latín *sententia*, es una impresión u opinión que una persona defiende o apoya. El término es utilizado para hacer referencia al fallo dictado por un tribunal o un juez y a la declaración que deriva de un proceso judicial.

Valoración. -

Se denomina valoración a la importancia que se le concede a una cosa o persona. El término puede utilizarse en infinidad de ámbitos, pero remite en la consideración que tiene un elemento con respecto a una mirada subjetiva.

Vinculación. -

Procede del latín *vinculatio* y hace mención a la acción y efecto de vincular (atar algo en otra cosa, perpetuar algo, someter el comportamiento de alguien al de otra persona, sujetar, asegurar).

La vinculación puede asociarse a la relación, la asociación o la unión. Dos personas o cosas están vinculadas cuando comparten algún tipo de nexo y existe algo en común. Algunas vinculaciones son simbólicas o espirituales, mientras que otras se constituyen por la vía material.

FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS

A) Bibliográficas

- ✚ **ARAGÓN BORJA**, Laura Edna, Evaluación psicológica: Historia, fundamentos Teóricos-conceptuales y psicometría. 2ª. Edición. México: Manual Moderno, 2015.

- ✚ **ARCE**, Ramón et al., “Razonamientos judiciales en el proceso de separación”, *Psicothema*, Vol. 17, nº 1, 2005, pp. 57-63.

- ✚ **CÁRDENAS CAMACHO**, Alejandro, “Alcances de la patria potestad y la custodia”, en Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama Internacional de derecho de familia, t. II: Culturas y sistemas jurídicos comparados*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006.

- ✚ **CASULLO**, María Martina, La evaluación psicológica: Modelos, técnicas y contexto sociocultural. RIDEP • N° 1 • Año 1999, Universidad de Buenos Aires, Argentina.

- ✚ **CATALÁN Frías**, Da. Ma. José, Evaluación de custodia: criterios psicológicos utilizados por los psicólogos Forenses de la Administración de Justicia. (Tesis de pregrado). Universidad de Murcia, Murcia, 2015.

- ✚ **CISNEROS** Ramírez, Alma Leticia, Amparo directo en revisión, 1958/2017, Crónicas del pleno y de las salas, Sinopsis de asuntos destacados.

- ✚ **CRUZ GALLARDO**, Bernardo, La guarda y custodia de los hijos en las crisis matrimoniales, 1ª edición, Madrid, La Ley, 2012.

- ✚ **CRUZ MENDOZA**, Rosa Adriana, “La prueba pericial en psicología, para determinar la guarda y custodia en menores ¿solo en caso de desacuerdo de los padres?”, *Revista Ex Legibus*, México, Núm. 3, 26 de octubre, 2015, pp. 97-109.

- ✚ **ECHEBURÚA**, ENRIQUE, et al., “La evaluación psicológica forense frente a la evaluación clínica: propuestas y retos de futuro”, *International Journal of Clinical and Health Psychology*, Granada, España, vol. 11, núm. 1, 2011, pp. 141-159.

- ✚ **FARIÑA**, Francisca, et al., *Psicología jurídica al servicio del menor*, Textos Abiertos, Barcelona, 2000, pp. 156.

- ✚ **FARIÑA**, Francisca et al., *Psicología jurídica de la familia. Intervención en casos de separación y divorcio*, Editorial Cedecs, Barcelona, 2002.

- ✚ **FERNÁNDEZ-BALLESTEROS**, Rocío, *Evaluación psicológica. Concepto, métodos y estudio de casos*. 2ª. Edición, Madrid, Pirámide, 2013.

- ✚ **GÓMEZ DIAGO**, Eva, *Instrumentos de evaluación de la guarda y custodia de menores: una revisión*. Santiago de Compostela, 05 de Julio de 2014.

- ✚ **GONZÁLEZ MARTÍNEZ**, Eugenia Lucía, “La custodia compartida, síndrome de alienación parental e interés del menor”. (Trabajo de investigación), Universidad Internacional de Andalucía, Málaga, 2009.

- ✚ **GONZÁLEZ ORTIZ**, María Eloina, *Modelos de guarda y custodia. Síndrome de alienación parental*, 1ª. Edición, Barcelona, Boch, 2010.

- ✚ **GONZÁLEZ REGUERA**, Elizabeth, “Guarda y custodia del menor” en Álvarez de Lara, Rosa María (coord.), *Panorama Internacional de derecho de familia, t. I: Culturas y sistemas jurídicos comparados*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2006, p. 190.

- ✚ **HORCAJO** Gil, Pedro José, Dujo López, Víctor “Informe pericial psicológico: competencias parentales y valoración psicológica de una menor en un presunto caso de síndrome de alienación parental (SAP)”, *Revista Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, Vol. 17, 2017, pp.126-143.

- ✚ **ILLAND** Murga, Nicole Elizabeth, Reseña del amparo directo en revisión 3394/2012, “Cuando los padres disputan la guarda y custodia de sus hijos, no sólo ellos deben someterse a pruebas periciales en psicología y trabajo social, sino también las nuevas parejas con las que cohabiten, a fin de saber qué ambiente conviene al menor de edad”, en *Reseñas Argumentativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, 2012.

- ✚ **SEIJO MARTÍNEZ**, Dolores et, al., “Repercusiones del proceso de separación y divorcio. recomendaciones programáticas para la intervención con menores y progenitores desde el ámbito escolar y la administración de justicia”, *Publicaciones*, núm. 32, 2002, pp. 199-218.

- ✚ **SIERRA CANTO**, Aurora, et al., “Estudio de caso: pericial psicológica para guarda y custodia”, *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, México, UNAM Vol. 19. Núm. 3, septiembre de 2016, pp. 877-891.

- ✚ **ZANÓN** Masdeu, Luis, *Guarda y custodia de los hijos*, BOSCH, España, 1996.pp. 185.

B) Virtuales. -

- ✚ Código civil para el Distrito Federal en línea: <http://aldf.gob.mx/archivo-0bd3121a0334f53844d2fe92b52fb5a2.pdf>.
- ✚ Código familiar para el Estado libre y soberano de Morelos en línea: <http://marcojuridico.morelos.gob.mx/archivos/codigos/pdf/CFAMILIAREM.pdf>.
- ✚ Código familiar para el Estado de San Luis Potosí en línea: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/san-luis-potosi/codigo-familiar-para-el-estado-de-san-luis-potosi.pdf>
- ✚ Código familiar para el Estado de Zacatecas en línea: <https://docs.mexico.justia.com/estatales/zacatecas/codigo-familiar-del-estado-de-zacatecas.pdf>
- ✚ Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal en línea: <http://www.aldf.gob.mx/archivo-ab814182c8da973b9fba2cabed6183b5.pdf>.
- ✚ Diccionario jurídico en línea: <https://goo.gl/eiYh4d>.
- ✚ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en línea disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgdnnna/LGDNNA_orig_04dic14.pdf.
- ✚ Ley para la Familia del Estado de Hidalgo en línea: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/Leyes/118Ley%20para%20la%20Familia%20del%20Estado%20de%20Hidalgo%20Bis.pdf.

- ✚ **FARIÑA**, Francisca et, al., Comparación de los niveles de adaptación entre menores pertenecientes a familias intactas y familias con padres separados, Comunicación presentada al Congreso Nacional Virtual de Psicología Educativa, 2003, vía Internet.

- ✚ **MECERREYES** Jiménez, José, “La práctica pericial psicológica en los juzgados de familia”, *Papeles del psicólogo*, Madrid, 1999. Vol. 73, en línea: <http://www.papelesdelpsicologo.es/resumen?pii=826>.

- ✚ **MONROY**, Jorge “Violencia intrafamiliar aumenta en primer trimestre de 2020” En línea en: <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:MX/violencia+intrafamiliar+estadisticas/WW/vid/843724393>.

- ✚ **PÉREZ GÁNDARA**, Raymundo, “La custodia compartida en el derecho familiar”, *Revista hechos y derechos*, México, núm. 42 noviembre-diciembre de 2017, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11792/13602>.

- ✚ **RODRÍGUEZ** Domínguez, Carles, et. Al., “Revisión conceptual del peritaje psicológico en relación a la Custodia de Menores en Cataluña”, *Anuario de Psicología Jurídica* 2014, Madrid, Vol. 24, Núm. 1, 2014, pp. 19-29, versión en línea en: <https://journals.copmadrid.org/apj/art/j.apj.2014.07.001> [Consultado 16 de abril de 2020].

- ✚ [https://www.monografias.com/docs/Deudores-alimentarios-y-acreedores-F3PJTPCDGNZ.- 17:50 p.m. 23/febrero/2020](https://www.monografias.com/docs/Deudores-alimentarios-y-acreedores-F3PJTPCDGNZ.-17:50-p.m.-23/febrero/2020).

- ✚ [https://derecho.laquia2000.com/parte-general/principio-de-certeza.- 17:52 pm. 23/febrero/2020](https://derecho.laquia2000.com/parte-general/principio-de-certeza.-17:52-pm.-23/febrero/2020).

- ✚ <https://conceptodefinicion.de/derecho-subjetivo>. 17:54 pm. 23/febrero/2020.

- ✚ <https://agendahidalguense.com/2015/07/19/que-es-la-crianza-sus-consecuencias-y-cuales-son-las-obligaciones-de-crianza/> 18:20 pm. 23/febrero/2020.
- ✚ <https://definicion.de/procedimiento>. 18;22 pm. 23/febrero/2020.
- ✚ <https://www.abogacia.mx/articulos/regimen-de-visitas-y-convivencia>. 18;25 pm. 23/febrero/2020.
- ✚ <https://definicion.de/sentencia>. 18,54 pm. 23/febrero/2020.
- ✚ <https://definicion.de/diagnostico/> 18.57 pm. 23/Febrero/2020.
- ✚ <https://es.thefreedictionary.com/instrumento>. 19.13 pm, 23/febrero/2020.
- ✚ <https://definicion.mx/valoración/>. 19;40 pm. 23/febrero/2020.
- ✚ <https://definicion.de/vinculacion/> 19:45 pm< 23/febrero/2020.

C) Tesis

- ✚ **TESIS 1a. XLVII/2018**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, junio de 2018, p. 964.

- ✚ **TESIS 1a./J. 23/2014**, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, abril de 2014, p. 450.

- ✚ **TESIS: 1a. CCCVIII/2013**, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octubre de 2013, p. 1063.